



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

AMPARO DIRECTO: 60/2022
 TOCA PENAL: 249/2019
 PROCESO: 199/2014
 PROCEDENCIA: JUZGADO SEGUNDO
 DE PRIMERA INSTANCIA DE LO PENAL,
 EN ESTA CIUDAD
 ACUSADA:

----- Ciudad Victoria, Tamaulipas, resolución de la Sala Colegiada en Materia Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, tomada en la sesión del día treinta de enero de dos mil veinticuatro.-----

----- **VISTO** para resolver de nueva cuenta el Toca Penal número **249/2019**, formado con motivo de la apelación interpuesta por la sentenciada y su defensor público, contra la sentencia condenatoria de trece de mayo de dos mil diecinueve, dictada dentro del proceso penal número 199/2014, que por los delitos de **SECUESTRO** y **ASOCIACIÓN DELICTUOSA**, se le iniciara a ***** , ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta ciudad; a fin de cumplimentar la resolución de veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, dictada por el H. Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimonoveno Circuito, con residencia en esta ciudad, dentro del Juicio de Amparo Directo número 60/2022, promovido por la nombrada, contra actos de ésta y otra autoridad; y,-----

----- **RESULTANDO** -----

----- **PRIMERO:-** La resolución impugnada en sus puntos

resolutivos dice:-----

*“...**PRIMERO:** El ministerio público adscrito acredito su acción.- **SEGUNDO:** Se dicta sentencia condenatoria en contra de ***** , como responsable en la comisión del delito de secuestro agravado, previsto por el artículo 9 fracción I inciso a) de la Ley general para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; conducta que se encuentra agravada de conformidad al artículo 10 inciso b), c) de la Ley en cita, cometido en agravio de ***** así como por el delito de asociación delictuosa previsto y sancionado por el artículo 170 del Código Penal vigente en el Estado, en agravio de la sociedad.-**TERCERO:** Por los delitos de secuestro agravado y asociación delictuosa, se impone a la sentenciada pena de prisión de noventa años y seis meses de prisión y multa por el equivalente a cinco mil quince días de salario mínimo general vigente en la época que sucedieron los hechos, (2014) que regía a razón de \$63.77 (sesenta y tres pesos 77/100 Moneda Nacional) equivalente a \$319,806.55 (trescientos diecinueve mil ochocientos seis pesos 55/100 Moneda Nacional), cantidad que deberá ser depositada a favor del fondo auxiliar para la administración de justicia y en caso de impago se sumaran a la pena impuesta doce mil setecientos días de prisión; pena de prisión inconvertible; en la inteligencia de que la prisión impuesta deberá de cumplirla en el lugar destinado para el sentenciado que designe las entidades federativas conforme a las disposiciones legales o los convenios al efecto celebrados, podrán remitir a los Centros Federales de Readaptación Social, de otros estados o el Distrito Federal a los sentenciados para cumplir con la determinación judicial, de conformidad con lo que se establece en el Capítulo XIV, de la prisión preventiva y de la ejecución de la sentencia, de conformidad con el artículo 46 de la ley de la Materia, emplazándole a contar a partir de su ingreso a prisión el día quince de noviembre de dos mil catorce.- Por otra parte, considerando que la ahora sentenciada ***** se encuentra interna en el Centro Federal de Readaptación Social CPS16 Femenil Morelos, ubicado en el Municipio de Coatlán del Río, Morelos, en consecuencia de lo anterior se ordena remitir atento exhorto al Juez Penal en Turno de Primera Instancia Penal con Jurisdicción en el Municipio de Coatlán del Río, Morelos, a fin de que en auxilio de las labores de este Juzgado y de encontrarlo ajustado a derecho, instruya a quien corresponda para que notifique de manera personal a la sentenciada ***** , de la presente sentencia, así como se faculta al juez exhortado a fin de que en caso de que se interponga medio ordinario de impugnación, lo admita y aperciba a la sentenciada para designe domicilio en segunda instancia así como defensor para el mismo efecto y que de*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

*no hacerlo se le tendrá por nombrado al defensor público de la sala que corresponda conocer y como domicilio los estrados de la misma, por último, se solicita su auxilio a fin de que mediante oficio remita testimonio de la presente sentencia al Director del Centro Federal antes referido, hecho lo anterior, devuelva el medio de comunicación procesal con las actuaciones realizadas.- **CUARTO:** Se condena a la sentenciada ***** al pago de la reparación del daño, por las razones indicadas en el considerando sexto de esta resolución.- **QUINTO:** Una vez que esta sentencia cause ejecutoria amonéstese al sentenciado, a fin de que no reincida y envíese las copias certificadas a las autoridades indicadas en el considerando séptimo de esta resolución. **SEXTO:** Se suspenden temporalmente los derechos civiles y políticos de la sentenciada, ***** , en los términos del considerando correspondiente. La suspensión comenzará desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y durará todo el tiempo de la condena. **SÉPTIMO:** Substanciación.- Por otra parte, hágaseles saber a las partes, el término de cinco días que la ley le concede para interponer el recurso de apelación en caso de inconformidad con la presente resolución.- **OCTAVO:** Notifíquese a las partes que, de conformidad con el acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre del dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.- **NOVENO:** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...”*

----- **SEGUNDO:-** Notificada la sentencia a las partes, la sentenciada y su defensor público interpusieron el recurso de apelación, el cual les fue admitido en ambos efectos mediante autos del doce de junio y diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, respectivamente, habiendo sido remitido del juzgado del conocimiento natural a este Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado el original de la causa para la substanciación de la alzada y por razón de competencia, se remitió a esta Sala Colegiada en Materia Penal, donde por acuerdo del presidente, se radicó el seis de noviembre de dos mil diecinueve.-----

----- El día seis de diciembre de dos mil diecinueve, se verificó la audiencia de vista, con la debida asistencia del defensor público y de la agente del Ministerio Público; quedando con ello el presente asunto en estado de dictar resolución, por lo que fue turnado para formular el proyecto de sentencia correspondiente al Magistrado Jorge Alejandro Durham Infante, la que se pronunció en fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, terminada de engrosar el veinticinco siguiente, cuyos puntos resolutive son los siguientes:-----

*“...**PRIMERO**:- Resulta inoperante el motivo de inconformidad esgrimido por el defensor público y que lo es de la acusada ***** *****, sin embargo, esta Sala Colegiada hace valer de oficio, uno que advierte se le ocasiona a la nombrada, solo en lo relativo al tema de la individualización de la pena, quedando firmes los demás aspectos del fallo; en consecuencia:- **SEGUNDO**:- Esta Sala con plenitud de jurisdicción, modifica la sentencia apelada de trece de mayo de dos mil diecinueve, dictada en el proceso penal a que este Toca se refiere, para los siguientes efectos:- **TERCERO**:- ***** ***** es penalmente responsable de la comisión de los delitos de secuestro y asociación delictuosa, previstos y sancionados respectivamente por los artículos 9, fracción I, inciso a), y por el diverso 10, fracción I, incisos b) y c), de la Ley General para prevenir y sancionar los delitos en materia de secuestro Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 170 del Código Penal vigente en la Entidad.- **CUARTO**:- En atención a lo expuesto en el punto resolutivo que antecede se le impone a la acusada la pena de cincuenta años, seis meses de prisión y multa de cinco mil quince días de salario mínimo vigente en la época de los hechos (2014), a razón de \$63.77 (sesenta y tres pesos 77/100 m.n.), que arroja la cantidad de \$256,036.55 (doscientos cincuenta y seis mil treinta y seis pesos 55/100 m.n.), la que compurgará en el lugar que para tal efecto le designe la autoridad ejecutora de sanciones, y que le empezará a contar a partir del día quince de noviembre de dos mil catorce, fecha que según aparece de constancias se encuentra privada de su libertad por cuanto a estos hechos se refiere.- En la inteligencia de que a la fecha de emisión de la presente ejecutoria han compurgado (5) cinco años, (10) diez meses y (10) diez días de prisión, faltando por compurgar (44) cuarenta y cuatro*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

años, (7) siete meses y (20) veinte días de prisión.- **QUINTO:-** Quedan firmes los aspectos condenatorios de la sentencia en cuanto al concepto del pago de la reparación del daño, en términos de la parte considerativa novena del presente fallo, la suspensión del ejercicio de sus derechos civiles y políticos a la acusada y su amonestación a fin de prevenir la reincidencia.- **SEXTO:-** Notifíquese personalmente a las partes, háganse las anotaciones respectivas en el libro de Gobierno de este Tribunal; expídanse las copias certificadas que sean necesarias; con testimonio de la presente resolución, comuníquese al juzgado de su procedencia y en su oportunidad archívese el Toca.- Así lo resolvió esta Sala Colegiada en Materia Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, por unanimidad de votos de los magistrados **RAÚL ENRIQUE MORALES CADENA** y **OSCAR CANTÚ SALINAS**, siendo presidente y ponente el primero de los nombrados, actuando de conformidad a los artículos 26, párrafo segundo y 27, párrafo séptimo, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, reformados mediante Decreto No. LXIII-389, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el día veinte de marzo de dos mil dieciocho, quienes al concluir el engrose respectivo, firman en fecha veinticinco de septiembre del año dos mil veinte, con la intervención del Secretario de Acuerdos, Licenciado **JOSÉ ONÉSIMO BÁEZ OLAZARÁN**, quien autoriza y da fe.-..."

----- Mediante escrito recibido el día once de febrero de dos mil veintiuno, signado por la sentenciada ***** , por conducto de esta Sala Colegiada promovió Juicio de Amparo Directo ante el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, contra el acto de ésta y otra autoridad, consistente en la resolución de veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, terminada de engrosar el veinticinco siguiente, cuyos puntos resolutivos quedaron transcritos en líneas anteriores.-----

----- Con fecha once de febrero de dos mil veintidós, se dio trámite a la demanda y se mandó suspender la ejecución de la sentencia reclamada; se rindió el informe justificado, remitiéndose por vía de tal los autos originales de primera y

segunda instancias, habiéndose recibido el oficio número 2606/2022, de la Secretaria de Acuerdos del H. Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, por el que comunica la admisión de la demanda de amparo, registrándola bajo el número de Amparo Directo 60/2022.-----

----- Finalmente, siendo las diecinueve horas con treinta y un minutos del día veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, se recibió en esta Sala Colegiada el oficio número 366/2024, signado por la Secretaria de acuerdos del H. Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimonoveno Circuito, en esta ciudad, al que anexó copia autorizada de la ejecutoria de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, dictada dentro de los autos del juicio de amparo directo número 60/2022, concediéndose a la quejosa ***** el amparo y protección de la Justicia de la Unión, para los efectos que se indican en el considerando séptimo, por lo que se procede a dar cumplimiento a la resolución de amparo.-----

----- **CONSIDERANDO** -----

----- **PRIMERO:-** Con fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés el H. Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, en esta ciudad, dictó resolución en dentro del Juicio de Amparo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

Directo número 60/2022, promovido por ***** , contra actos de ésta y otra autoridad, cuyo punto resolutivo segundo a la letra dice:-----

*“...**SEGUNDO.** La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , contra la sentencia dictada el veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, por la Sala Colegiada Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, en el toca penal 249/2019 de su índice, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.-...”*

----- El considerando séptimo de la ejecutoria de amparo, dice:-----

*“...**SÉPTIMO. Estudio.** Son fundados los conceptos de violación en una parte, aunque para ello se suple la deficiencia de la queja, y de estudio necesario en otra.- **Perspectiva de género.** Previo a realizar el estudio de los conceptos de violación, este órgano de control constitucional estima necesario determinar si el asunto debe analizarse teniendo en cuenta la perspectiva de género y lo que ella implica.- [...] **Conclusión.** Así las cosas, conforme al marco teórico esbozado y el contexto del caso en particular, es que este Tribunal Colegiado considera que el presente asunto debe juzgarse con perspectiva de género y resolverse conforme a su metodología, para analizar si se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento, así como la validez constitucional del razonamiento probatorio por el que la Sala responsable modificó el fallo condenatorio contra la sentenciada respecto a la comisión de los delitos de secuestro y asociación delictuosa, previstos y sancionados respectivamente por los artículos 9, fracción I, inciso a), y por el diverso 10, fracción I, incisos b) y c), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73*

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 170 del Código Penal del Estado de Tamaulipas.- Lo anterior, por las razones expuestas a continuación.- En el presente caso, se puede observar que los hechos delictivos por el que se sentenció a la quejosa se desarrollaron en un contexto de normalización de la violencia.- Ello es así, dado que se aprecia la participación de una organización criminal en un secuestro de una persona, interviniendo dos grupos, uno quien lo priva de la libertad; y, otro, quien lo resguarda mientras se obtiene una cantidad de dinero, los cuales mostraron contar con armamento prohibido para el común de la sociedad, virtud que portaban armas largas.- Que los integrantes decidieron satisfacer sus necesidades sexuales, para lo cual optaron por ir por una trabajadora sexual, sin que importara si quería o no realizar su actividad de forma voluntaria, quien no se encontraba en posibilidad de defenderse, dado el número y armamento de las personas integrantes de la organización criminal.- Máxime, que no se aprecia que ella haya participado de manera directa en los hechos, pues la víctima sólo hace imputaciones a personas del sexo masculino, tanto al momento de la privación de la libertad como durante su cautiverio.- Circunstancias que nos permiten concebir, que la víctima se encontró en una situación de vulnerabilidad por su condición de mujer y ser trabajadora sexual, respecto de las personas que fueron responsabilizadas como sus coacusadas que presumiblemente pertenece a la delincuencia organizada, dentro de un contexto de violencia y relación de poder que fue informado durante la etapa de juicio.- En efecto, de las declaraciones que han emitido la peticionaria del amparo, tanto en sede ministerial como ante el juez de primera instancia, se ha ostentado como oficio el de trabajadora sexual.- Además, señaló en la declaración preparatoria que se le privó de la libertad y se le obligó a tener relaciones sexuales contra su voluntad por sujetos que a la postre resultó que habían secuestrado a una persona, las cuales al parecer pertenecen a una organización criminal, así como fue torturada por los elementos aprehensores, pues recibió



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

*un balazo en una pierna y recibió patadas en su tórax al momento de su detención.- Por tanto, el hecho de que una persona sea trabajadora sexual no implica que pueda ser privada de su libertad y mucho menos que deba tener relaciones sexuales contra su voluntad, pues la organización en el trabajo sexual, como una manifestación más de que constituye una forma de trabajo y quienes lo ejercen lo hacen libre y voluntariamente, en ejercicio del derecho humano a la libertad de trabajo, se itera, no otorga a ninguna persona imponer la relación sexual contra la voluntad.- De ahí que, al tener noticia de la manifestación de la violación a la que fue sometida, según su dicho, obliga a la autoridad a tratar el asunto con perspectiva de género, y a darle toda la credibilidad y atención a tales declaraciones, pues puede existir un perjuicio con relación a que si una persona que se dedica al trabajo sexual, puede o no ser violentada sexualmente.- Lo anterior, con independencia del sexo o género al que pertenezca la aquí quejosa, quien fue considerada por el Tribunal de apelación como responsable de cometer un secuestro, puesto que como se vio anteriormente, dicha cuestión no es esencial para tener por configurada la obligación de juzgar con perspectiva de género, si se acredita una situación de vulnerabilidad proveniente de relaciones de poder desarrollados en un contexto de violencia generalizada.- En esas consideraciones, se estima que es procedente juzgar con perspectiva de género la validez constitucional de la sentencia reclamada por la quejosa en el presente juicio de amparo.- **Violaciones procesales.- Tortura. Protocolo de Estambul.-** La quejosa en los conceptos de violación cuarto, sexto, décimo cuarto y décimo noveno aduce, en esencia, que declaró en sede ministerial bajo tortura física y psicológica, por parte del agente del Ministerio Público y agentes aprehensores.- Explica, que fue baleada en la pierna izquierda por parte de los aprehensores, quienes le hicieron firmar la declaración inicial amenazándola psicológicamente, pues iban a matar a sus padres, sino confesaba, por lo cual así lo hizo.- Manifiesta, que la tortura*

física es visible, pues existe la documental del hospital donde se atendió, que los aprehensores me dieron un balazo en la pierna izquierda, por lo que el juzgador debió haber actuado conforme al protocolo de Estambul.- Asiste razón a la quejosa, y para ello es oportuno realizar algunas precisiones sobre la tortura y sus efectos en un proceso de índole penal.- [...] Sobre ese contexto, en el caso concreto, se estima que se actualiza una violación a las leyes del procedimiento en el juicio de origen, pues no obstante que existe denuncia de tortura por parte de la quejosa, cuya manifestación ministerial y durante el proceso de carácter incriminatorio, fueron justipreciadas en su contra, no se realizó la investigación a fin de esclarecer la violación de derechos fundamentales que pudiera incidir en un debido proceso, por parte de la autoridad judicial de primer grado, soslayado por la de segunda instancia; así como tampoco se dio vista al Ministerio Público en su momento para la investigación correspondiente desde la perspectiva de una conducta delictiva.- Lo anterior es así, en virtud que de la sentencia reclamada se advierte que la declaración ministerial incriminante, está justipreciada por la Sala responsable, con el incorrecto soslayo del análisis obligado respecto a si efectivamente pudo existir o no tortura hacia la ahora quejosa, a fin de que fuera constatado, ello en virtud que, por lo que hace al impacto jurídico que tuvo la autoridad responsable al tener por demostrado el delito correspondiente, así como su plena responsabilidad penal expresamente razonó: [...] Como se advierte, la autoridad de segunda instancia justipreció la declaración de la ahora quejosa, la cual sirvió de base para demostrar tanto el cuerpo del delito y la plena responsabilidad de la quejosa en su comisión.- Sin embargo, de la declaración preparatoria emitida ante el juez de primera instancia, se advierte que manifestó que fue torturada al momento de la detención, pues incluso refiere que le dieron un balazo en la pierna y sufrió patadas en su tórax y pierna izquierda, por parte de los agentes aprehensores, así como que un elemento de la Fuerza Armada de México manifestó que le “iba a cargar la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

verga” y otro marino le indicó “no la mates porque se iba a ir al tambo”, como se evidencia con el contenido de la declaración de que se hace mérito, la cual, en lo que interesa, es del tenor siguiente: [...] Lo anterior lo soslayaron tanto el juez de primera instancia como la Sala Colegiada responsable, dado que omitieron examinar tales aspectos- En efecto, las autoridades de que se hace mérito, nada manifestaron de lo expuesto por la ahora quejosa al emitir la declaración preparatoria con relación a los actos de tortura ni las lesiones que presentaba, la hoy sentenciada, al rendir su declaración inicial en sede ministerial ni mucho menos actuaron con los protocolos de actuación cuando una persona sujeta a proceso penal señala que sus declaraciones se obtuvieron por medio de actos de violencia física o psicológica.- Por tal motivo, al no haberse llevado a cabo la investigación de los actos de tortura alegados en su momento por la quejosa, y otorgar valor a la declaración de la sentenciada en sede ministerial, a fin de tener por acreditados tanto el cuerpo del delito como la plena responsabilidad en los delitos de secuestro y asociación delictuosa, ello se traduce en una violación procesal que pudiera trascender al resultado del fallo, la cual, indefectiblemente, y atendiendo a los criterios jurisprudenciales que al efecto han quedado invocados y transcritos, da lugar a que la Sala responsable ordene la reposición del procedimiento de primera instancia a fin de que el juez de la causa actúe en consecuencia, conforme a los lineamientos que más adelante se precisan.- Lo anterior es así, puesto que el juzgador como garante de los derechos humanos del justiciable y conforme al artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto San José”, tiene la obligación de asegurar que los procesos se lleven a cabo con el debido respeto de las garantías judiciales que sean necesarias para asegurar un juicio justo; donde también es necesario asegurar, al amparo del artículo 8.2 de dicha convención, el respeto a las garantías mínimas en condiciones de plena igualdad, garantizando también que los individuos puedan defenderse adecuadamente contra

cualquier acto del Estado que pudiera afectar sus derechos.- Por tanto, a efecto de no dejar en estado de indefensión a la peticionaria del amparo, toda vez que, se insiste, en la declaración rendida ante el juez de la causa fue enfática al señalar que había sido torturada, ya que le dispararon un balazo en una pierna, sufrió golpes y escuchó que un elemento proponía su asesinato, pues refirió que le “iba a cargar la verga” mientras que otro marino le indicó “no la mates porque se iba a ir al tambo”, (actos de tortura), por lo que, la omisión del juez penal de instancia de investigar lo así denunciado, constituye una violación a las leyes del procedimiento que trasciende a la defensa del quejoso y amerita la reposición del procedimiento al actualizarse la hipótesis prevista en los artículos 173, apartado A, fracción XIV, de la Ley de Amparo, 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 6, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.- Lo cual requería de investigación en la sede donde se dio aviso, a fin de ordenar la práctica de exámenes especiales mediante la aplicación del Protocolo de Estambul, a fin de establecer, a partir de su resultado, si en el presente caso, la tortura que refirió fue objeto, se pudiera considerar como una violación de derechos fundamentales que generase diferentes afectaciones dentro del debido proceso, como pudiera ser la eficacia de las pruebas obtenidas en función del alegato de tortura.- Así, derivado de la declaración ante la autoridad judicial de la quejosa, en cuanto a que fue torturada para efecto de declarar en el sentido que lo indicó, surge en primer lugar una obligación del juez de la causa de ordenar la realización de las diligencias que considere necesarias para encontrar, por lo menos, indicios sobre actos de tortura; y, en caso de encontrarlos (certificados médicos de lesiones o estudios psicológicos realizados conforme al Protocolo de Estambul), el Estado tiene la carga de la prueba para desvirtuar dichos indicios y, en caso de no hacerlo, el juzgador deberá tener por acreditada la existencia de tortura en su vertiente de violación a derechos fundamentales, con



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

las consecuencias que dicha situación conlleva.- Por otra parte, es claro que al ser la tortura también un delito, surge además la obligación de dar vista al Ministerio Público para que inicie la investigación correspondiente y realice todas las diligencias que considere necesarias para comprobar el delito y la probable responsabilidad de los servidores públicos en relación con los actos de tortura, en su vertiente delictiva, con el estándar probatorio propio de este tipo de procesos.- Lo anterior, en la inteligencia que como ya se destacó, esas dos investigaciones son autónomas, lo que significa que no es necesario que se tenga por acreditada la tortura como delito para el efecto de tenerla por acreditada como violación a derechos fundamentales.- No pasa inadvertido para este órgano de control constitucional, que la quejosa estuvo asistida en la declaración ministerial por un ***** , quien se ostentó como defensor público, quien se identificó con cédula profesional ***** , la cual sí se encuentra en el Registro Nacional de Profesionistas, y concuerda con los datos del citado profesional; empero, ello es insuficiente para modificar lo que aquí se resuelve, pues los actos de tortura que se imputan, se ubican en momentos diversos previos a la diligencia ministerial.- **Careos procesales.** En diverso aspecto, la quejosa aduce en sus motivos de inconformidad décimo primero y décimo segundo, que se omitieron ordenar y celebrar los careos entre la hoy sentenciada con la víctima y con los agentes aprehensores, así como entre estos últimos y la víctima, con lo cual se infringieron las leyes del procedimiento.- Lo anterior es fundado.- Para demostrar la anterior afirmación, es necesario transcribir diversos numerales de la Ley de Amparo y Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas: [...] Ahora, para mayor comprensión del asunto, es oportuno resaltar de las constancias que obran en autos, en lo que interesa, lo siguiente: [...] Establecido lo anterior, de la lectura de la sentencia reclamada, se aprecia que la Sala tuvo por acreditada la descripción típica legal de los delitos de secuestro agravado y asociación delictuosa, así como por

demostrada la plena responsabilidad penal de la quejosa en su comisión, apoyándose en las pruebas que enunció y valoró; empero, de manera preponderante, en las declaraciones de la víctima ***** , los elementos del Ejército Mexicano ***** , la declaración de la propia quejosa ***** , así como el parte informativo signado por ***** , así como el coacusado *****.- No obstante, dicha responsable pasó por alto que fue incorrecto el actuar del juez de origen, ya que transgredió las reglas que rigen el procedimiento penal, al no observar que dentro del proceso penal se suscitaron contradicciones entre los elementos aprehensores y la ahora impetrante del amparo, así como entre aquellos y la víctima.- En efecto, en el fallo que constituye el acto reclamado, se consideraron los depósitos de los elementos aprehensores, la víctima y la ahora quejosa, en los términos siguientes: [...] De lo anterior se advierte diversas contradicciones entre los aprehensores y la ahora quejosa, pues los primeros relatan que el balazo que recibió la detenida fue con motivo del enfrentamiento, mientras que ***** , señala que se lo infringieron los elementos del Ejército Mexicano al querer ir al baño.- Por lo que hace al coacusado, éste refiere que la acusada pertenece a un grupo delincuencia, sí tuvo relaciones sexuales con diversas personas y participó en el secuestro.- En tanto que la ahora quejosa refirió que fue privada de su libertad, obligada contra su voluntad a tener relaciones sexuales, golpeada y ser amenazada con matarla lo cual no aconteció porque en ese momento llegaron elementos del Ejército Mexicano.- De igual forma, existe contradicción entre la víctima y el coacusado, en lo referente a la solicitante de la protección federal, pues el primero señala que subieron a la mujer, que la estaban interrogando y a los treinta minutos se dio el enfrentamiento donde resultó herido; en tanto, el coacusado afirma que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

*****, *sí participó en el secuestro.- De ahí que es evidente que el actuar del juez de origen dejó en estado de indefensión a la impetrante, ya que no ordenó de oficio los careos procesales entre los elementos aprehensores*

******, el coacusado ******, con la *sentenciada *****.- De igual forma, entre la víctima y ******, por lo que hace a lo asentado en la declaración ministerial de esta última y lo declarado por el sujeto pasivo del delito, con relación a la participación o no de la quejosa en el evento delictivo.- Además, entre la víctima y el coacusado, respecto a si ***** *participó en el secuestro o no.- De los atestos de que se hace mérito, se advierten contradicciones que quedaron señaladas e inciden significativamente.- [...] Principio del Non Bis In Ídem. Competencia de la autoridad.* Ahora bien, aun cuando la solicitante de la protección federal no hizo concepto de violación con relación a la violación procesal realizada por el juez de primera instancia, relativa a la omisión de recabar pruebas para determinar si en la causa penal se infringe el derecho fundamental consistente en la prohibición del doble juzgamiento, previsto en el artículo 23 Constitucional, y en el artículo 8, punto 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, o en su caso, si es una autoridad incompetente para procesar a la ahora sentenciada.- Sin embargo este órgano de control constitucional suple la deficiencia de la queja, de conformidad con lo que impone el artículo 79, fracción II, inciso a), de la Ley de Amparo, pues la quejosa tiene el carácter de sentenciada en un proceso de naturaleza penal.- [...] Ahora, en el particular, del examen de las constancias procesales se advierte, que la hoy sentenciada promovió un incidente que denominó cosa juzgada, en el que en esencia, señaló que los hechos materia del proceso son los mismos por los cuales se ejerció acción penal por parte del Ministerio Público Federal, por el mismo delito de secuestro; los argumentos se encuentran

trascritos en la resolución incidental y son del tenor siguiente: [...] Por su parte, el juez de primera instancia al resolver el incidente señaló, en lo que interesa, lo siguiente: [...] Por tanto, el argumento toral para decretar la improcedencia de la incidencia planteada consistió en que no tenía la certeza de que la resolución dictada por la magistrada federal, al resolver el recurso de apelación, haya causado estado, aun cuando estimó que los hechos son los mismos en ambos procesos, es decir, tanto en el local como en lo federal.- Este órgano de control constitucional estima que con tal actuar se vulneraron los derechos fundamentales de la quejosa, pues el juez debió ordenar de oficio las diligencias pertinentes para allegarse la información respecto a la situación de la procesada en el expediente federal.- En efecto, la información es trascendental, pues pueden darse o no, dos aspectos, los cuales deben estar dilucidados para estar en condiciones si no de conculcan los derechos fundamentales de la solicitante de la protección federal.- Uno, que ya se haya emitido una resolución en el proceso federal que impacte en el juicio local, específicamente, en el derecho fundamental de prohibición de doble enjuiciamiento, contemplado en el artículo 23 de la Constitución General de la República.- Dos, que aun cuando no exista violación al derecho conocido como Non Bis In Ídem, la autoridad puede ser incompetente para conocer del juicio, en atención a lo siguiente: El artículo 23 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI, del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente: [...] Del precepto citado se advierte, que el legislador definió la competencia de la autoridad federal y de las autoridades locales, para conocer el delito de secuestro.- Sin embargo, es indudable que cuando se investiga un evento delictivo (secuestro) y los hechos son los mismos, ello no puede dar motivo para abrir dos procesos, uno del fuero federal y otro del fuero local, pues en esos casos, es indudable que una autoridad será incompetente.- Ello es así, pues la Ley General para Prevenir y Sancionar



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

*los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI, del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de aquellas que se denominan “leyes generales”, las cuales son aquellas que pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano, de modo que, una vez promulgadas y publicadas, deben ser aplicadas por las autoridades federales, locales, de la ciudad de México y municipales.- Empero, tales leyes prevén los supuestos de concurrencia de las autoridades y el ámbito de actuación de cada una, en el particular, en el artículo 23 transcrito.- Luego, si la autoridad al resolver la incidencia establece como referencia que los hechos al parecer son los mismos; entonces, debe dilucidarse si el proceso se ciñó a los supuestos que prevé la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o si se está llevando un doble procesamiento y, en su caso, determinar si se está juzgando por autoridad competente.- [...] Cabe precisar, que la obligación por parte del juez de recabar pruebas está prevista en el artículo 338 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas; además, que en el caso, existe la particularidad de que se debe juzgar desde la perspectiva de equidad de género, como ha quedado plasmado en la ejecutoria, lo que implica la obligación del juzgador de allegarse las pruebas necesarias para fallar en el asunto.- [...] **Decisión.** En ese orden, lo procedente es otorgar la protección constitucional a la quejosa, para el efecto de que la Sala responsable: a) Deje insubsistente la sentencia reclamada.- b) Dicte otra, en la que revoque la diversa emitida por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Penal, con residencia en esta ciudad y, en su lugar, ordene a dicho juzgador reponer el procedimiento en la causa penal 199/2014, de su índice, a partir de la diligencia inmediata anterior al auto de cierre de instrucción, a fin de que realice lo siguiente: l) Ordene la realización de los exámenes psicológicos y médicos*

*pertinentes de conformidad con el Protocolo de Estambul y ordene la práctica de cualquier probanza que sea necesaria para el esclarecimiento de los hechos vinculados con lo manifestado por ***** , a fin de que tengan efecto dentro del proceso y puedan valorarse al dictarse la sentencia definitiva para determinar si tienen repercusión en la validez de las pruebas de cargo, si éstas se hubiesen emitido con motivo de los actos de tortura que dijo haber sufrido, pues la respuesta a ello dependería del resultado de las pruebas referidas, estableciendo si esas declaraciones guardan o no relación directa con el acto de tortura.- II) Instruya al juez del conocimiento de dar vista al agente del Ministerio Público de su adscripción, a efecto de que éste realice los trámites pertinentes para iniciar la investigación relativa para determinar si se acredita o no el delito de tortura cometido en agravio de ***** , pues como se dijo, este aspecto es autónomo al que realizará el juez y que quedó precisado en el punto anterior.- III) Señale fecha de audiencia para el desahogo de los careos procesales: **

*Entre los elementos aprehensores ***** , el coacusado ***** , con la sentenciada *****.- * De igual forma, entre la víctima y *****.- * Entre la víctima y el coacusado *****.- IV) Recabe las pruebas pertinentes para dilucidar si el auto de libertad que emitió la Magistrada del entonces Primer Tribunal Unitario de Circuito con sede en esta capital, actualmente Tribunal de Apelación del Decimonoveno Circuito, con residencia en Matamoros, Tamaulipas, ha quedado firme.- Además, pida los informes que estime necesarios al Juez Primero de Distrito del Decimonoveno Circuito, a fin de esclarecer si la causa penal 53/2014, se sigue por los mismos hechos que en el proceso del fuero común de su índice, para determinar si se infringe el derecho fundamental de la prohibición del doble enjuiciamiento o si es autoridad incompetente.- c) Hecho lo anterior o justificada la imposibilidad de realizar las citadas diligencias, continúe con el procedimiento conforme a*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

derecho hasta el dictado de la sentencia que corresponda; en la inteligencia que si el fallo es en sentido condenatorio, las penas que imponga no deberán ser mayores a las señaladas en la resolución reclamada.-...”

----- **SEGUNDO:-** Esta Sala Colegiada en Materia Penal del Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta entidad federativa.-----

----- **TERCERO:-** En debido acatamiento a lo ordenado por el H. Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con residencia en esta ciudad, a través de su sentencia proteccionista de veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, dictada dentro de los autos del Juicio de Amparo Directo 60/2022, promovido por *****; se declara insubsistente la resolución de veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, terminada de engrosar el veinticinco siguiente, pronunciada en el toca penal número 249/2019 en que se actúa, por haberse otorgado a la citada quejosa el amparo y la protección de la justicia federal.-----

----- Por consiguiente, se procede a emitir una nueva sentencia, atendiendo las directrices ordenadas por la autoridad federal, en los siguientes términos:-----

----- **CUARTO:**- De manera previa al análisis del presente asunto, debe precisarse que se considera al ofendido como sujeto en condición de vulnerabilidad, definida ésta por las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, en su sección segunda, apartado 5, número 11; como aquella víctima del delito que tenga una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal o de su contacto con el sistema de justicia, o para afrontar los riesgos de sufrir una nueva victimización, destacando a esos efectos las víctimas del delito de secuestro.-----

----- Por otra parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 20, apartado “C”, fracción V, establece que la víctima u ofendido dentro del proceso penal, entre otros, tiene derecho:-----

“...Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; **cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro** o delincuencia organizada; y cuando al juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de defensa...” (*Resaltado agregado*)

----- Razón por la cual, en observancia de los dispositivos enumerados, esta Sala Colegiada a fin de no violentar su garantía de no revictimización, procederá en lo subsecuente a respetar su derecho a la protección y resguardo de su identidad; por ello, al hacer referencia al ofendido, se le identificará exclusivamente con sus iniciales: ***.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

----- Los hechos a que se contrae la presente causa se hacen consistir de manera substancial en que el día veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aproximadamente a las catorce horas, la víctima ***, circulaba con dirección de *****, a bordo de una camioneta de su propiedad ***** en compañía de su hermano y de su compadre, cuando a la altura *****, se les emparejó un carro *****, con cuatro o cinco personas a bordo, quienes por la ventanilla del copiloto les mostraron un arma, obligándolos a detenerse; posteriormente dichos sujetos los bajaron de su unidad y a su hermano y compadre los subieron al carro *****; mientras que a él lo pasaron a la parte trasera de su camioneta, avanzando algunos trescientos metros entrando por un portón, luego los volvieron a bajar de los vehículos y les quitaron sus pertenencias; enseguida lo vuelven a subir a la caja de la camioneta, donde le ataron las manos y le vendaron los ojos, dirigiéndose con rumbo a esta ciudad; transcurrido un rato escuchó que irían por una “vieja”, escuchando después de un tiempo que abordaba la unidad una mujer, luego se vuelve a detener la camioneta y pasados treinta minutos escuchó balazos, dándose cuenta que eran los soldados, quienes lograron liberarlo de sus captores.----- Por tales hechos el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Penal del

Primer Distrito Judicial del Estado, impuso a ***** ***** ***** la pena de noventa años, seis meses de prisión y multa de cinco mil quince días de salario mínimo vigente en la época de los hechos, por considerarla responsable de la comisión de los delitos de secuestro y asociación delictuosa, en agravio de la víctima ***. Asimismo la condenó al pago de la reparación del daño, en ejecución de sentencia, ordenó la amonestación de la sentenciada a efecto de evitar su reincidencia y le suspendió el ejercicio de sus derechos civiles y políticos.----- ----- Respecto a la apelación interpuesta por la sentenciada ***** y su defensor público, éste último expresó agravios en forma verbal durante la celebración de la audiencia de vista, los cuales hizo consistir en lo siguiente:-----

“...Que estando presente en esta Honorable Sala Colegiada Penal a fin de desahogar la audiencia programada para este día y hora, es que en forma de agravio he de solicitar en suplencia de la queja que se estudie la resolución recurrida, a fin de garantizar si esta se encuentra apegada a derecho, donde han sido acreditados fehacientemente y sin temor al error tanto los elementos del cuerpo del ilícito como el nexo causal de una responsabilidad penal, esto por valorar adecuadamente el material probatorio de acuerdo a los principios reguladores de la apreciación de las pruebas y si no es así, conforme a las facultades que le son devueltas a este Tribunal de Apelación, dicte mejor sentencia conforme a las garantías, derechos y principios que goza a quien represento, apoyando lo dicho con los siguientes criterios de la Corte, cuyos número de registro y rubro son: Registro No.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

164402 "APELACIÓN. EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD CONSAGRADO POR EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE JALISCO.", Registro No. 180718 "APELACIÓN EN MATERIA PENAL. AL REASUMIR JURISDICCIÓN EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE ESTUDIAR TODOS LOS ASPECTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA, SI QUIEN APELA ES EL SENTENCIADO O EL DEFENSOR", Registro No. 197492 "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN EN MATERIA PENAL", Registro No. 209872 "APELACIÓN. EL TRIBUNAL DE, DEBE ESTUDIAR SI ESTAN ACREDITADOS LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL Y LA RESPONSABILIDAD DEL SENTENCIADO". De igual forma en estricto apego a la Supremacía Constitucional, solicito la reposición del procedimiento, siempre y cuando este Órgano Revisor observe una violación procedimental que esta defensa hubiere pasado por desapercibida, misma que vulnere irreparablemente las garantías procesales y de adecuada defensa del ahora sentenciado, tal como se expresa en la tesis jurisprudencial cuyo número de registro y rubro lo son: Registro No. 166814, "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL LOS TRIBUNALES DE APELACIÓN AL ADVERTIR UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE HAYA DEJADO SIN DEFENSA AL SENTENCIADO PUEDE ORDENARLA DE OFICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)".

----- Al margen de los agravios expresados por quien defiende y sin necesidad de estudiar el fondo del asunto, esta Sala Colegiada, tomando en consideración que la autoridad federal en su sentencia proteccionista advierte que en el presente caso se cometieron violaciones de carácter procesal en perjuicio de la acusada ***** , procede a

instruir al Juez de la causa que ordene la reposición del procedimiento, en los términos y para los efectos que enseguida se precisan:-----

----- **Perspectiva de género.** De manera previa cabe precisar que la autoridad de amparo en su sentencia proteccionista destaca que para poder determinar si un asunto debe analizarse teniendo en cuenta la perspectiva de género y lo que ella implica, se deben tener en cuenta dos aspectos: 1. La doctrina que ha desarrollado el Máximo Tribunal de Justicia del País, respecto a la obligación de juzgar con perspectiva de género y 2. Si el asunto en particular debe ser juzgado desde tal perspectiva, teniendo en cuenta el contexto del caso; arribando a la conclusión de que en el particular, al estar involucrada una persona que ha sido tradicionalmente discriminada en virtud de “categorías sospechosas” y que presenta características que la exponen a una situación agravada de discriminación por tratarse de un caso de interseccionalidad, el presente asunto debe juzgarse con perspectiva de género y resolverse conforme a su metodología, para analizar si se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento.-----

----- Lo anterior, porque en el presente caso, se puede observar que los hechos delictivos por el que se sentenció a ***** se desarrollaron en un contexto de normalización de la violencia, dado que se aprecia la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

participación de una organización criminal en un secuestro de una persona, interviniendo dos grupos, uno quien lo priva de la libertad; y, otro, quien lo resguarda mientras se obtiene una cantidad de dinero, los cuales mostraron contar con armamento prohibido para el común de la sociedad, virtud que portaban armas largas.-----

----- Que los integrantes decidieron satisfacer sus necesidades sexuales, para lo cual optaron por ir por una trabajadora sexual, sin que importara si quería o no realizar su actividad de forma voluntaria, quien no se encontraba en posibilidad de defenderse, dado el número y armamento de las personas integrantes de la organización criminal.-----

----- Máxime, que no se aprecia que ella haya participado de manera directa en los hechos, pues la víctima sólo hace imputaciones a personas del sexo masculino, tanto al momento de la privación de la libertad como durante su cautiverio.-----

----- Circunstancias que permiten concebir, que la víctima se encontró en una situación de vulnerabilidad por su condición de mujer y ser trabajadora sexual, respecto de las personas que fueron responsabilizadas como sus coacusadas que presumiblemente pertenece a la delincuencia organizada, dentro de un contexto de violencia y relación de poder que fue informado durante la etapa de juicio.-----

----- En efecto, de las declaraciones que ha emitido la

sentenciada, tanto en sede ministerial como ante el juez de primera instancia, se ha ostentado como oficio el de trabajadora sexual.-----

----- Además, señaló en la declaración preparatoria que se le privó de la libertad y se le obligó a tener relaciones sexuales contra su voluntad por sujetos que a la postre resultó que habían secuestrado a una persona, las cuales al parecer pertenecen a una organización criminal, así como fue torturada por los elementos aprehensores, pues recibió un balazo en una pierna y recibió patadas en su tórax al momento de su detención.-----

----- Por tanto, el hecho de que una persona sea trabajadora sexual no implica que pueda ser privada de su libertad y mucho menos que deba tener relaciones sexuales contra su voluntad, pues la organización en el trabajo sexual, como una manifestación más de que constituye una forma de trabajo y quienes lo ejercen lo hacen libre y voluntariamente, en ejercicio del derecho humano a la libertad de trabajo, se itera, no otorga a ninguna persona imponer la relación sexual contra la voluntad.-----

----- De ahí que, al tener noticia de la manifestación de la violación a la que fue sometida, según su dicho, obliga a la autoridad a tratar el asunto con perspectiva de género, y a darle toda la credibilidad y atención a tales declaraciones, pues puede existir un perjuicio con relación a que si una

especial y de mayor gravedad, que impone hacer un análisis cuidadoso, sobre los estándares nacionales e internacionales, en tanto que tales actos impactan en dos vertientes, una como violación de derechos con trascendencia dentro del proceso; y, por otra, la configuración del delito de tortura.-----

----- Sobre esa premisa, dicha Sala del Máximo Tribunal de Justicia del país, ha considerado que las personas inculpadas que denuncian actos de tortura, tienen el derecho a que las autoridades intervengan en forma expedita a fin de que su acusación sea investigada y, en su caso, examinada a través de un juicio penal.-----

----- En ese sentido, se ha sostenido que existe la obligación de las autoridades en el ámbito de su respectiva competencia, de investigar la acusación de tortura para que de darse el supuesto se establezca como delito, habiéndose señalado que las autoridades tienen la obligación de realizar y proseguir de modo diligente las investigaciones necesarias para deslindar responsabilidades por su comisión.-----

----- De igual forma, se ha determinado que la obligación de salvaguardar el derecho fundamental que se traduce en la prohibición de la tortura, recae en todas las autoridades del país y no sólo en aquellas que deban investigar y juzgar el caso, así como que, atento al principio interpretativo pro persona, para efectos del mencionado derecho, debe



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

considerarse como denuncia de un acto de tortura a *“todo tipo de noticia o aviso que sobre ese hecho se formule ante cualquier autoridad con motivo de sus funciones”*.-----

----- Haciendo hincapié que sobresale el criterio que cuando una persona ha sido sometida a tortura para quebrantar la expresión espontánea de su voluntad, deben excluirse las pruebas obtenidas mediante esa coacción.-----

----- En ese tenor, en dicha ejecutoria se destacó que la omisión del juez de investigar oficiosamente sobre actos de tortura alegados por los inculpados constituye una violación al procedimiento penal que trasciende al resultado del fallo, porque de resultar positiva la investigación, la sentencia condenatoria se basará, entre otras probanzas, en una confesión obtenida mediante coacción.-----

----- Argumentos que están plasmados en las Tesis 1a. CCV/2014 (10a.); registro digital: 2006482; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materias: Constitucional, Penal; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I, página 561, cuyo rubro y texto se leen:-----

“TORTURA. CONSTITUYE UNA CATEGORÍA ESPECIAL Y DE MAYOR GRAVEDAD QUE IMPONE LA OBLIGACIÓN DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO BAJO LOS ESTÁNDARES NACIONALES E INTERNACIONALES. La prohibición de la tortura como derecho absoluto se reconoce y protege como jus cogens en armonía con el sistema constitucional y convencional. En ese sentido, el artículo 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, proscribe la tortura, mientras que el artículo 29 de la propia Constitución Federal enfatiza que la

prohibición de tortura y la protección a la integridad personal son derechos que no pueden suspenderse ni restringirse en ninguna situación, incluyendo los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto. Además, la integridad personal es el bien jurídico cuya protección constituye el fin y objetivo principal para prohibir la tortura, así como otros tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes, lo cual también se prevé en los artículos 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Además, las obligaciones adquiridas por México, en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, incluyen tipificarla como delito, investigar toda denuncia o presunto caso de ella, así como de excluir toda prueba obtenida por la misma. En ese orden, la tortura actualiza una categoría especial y de mayor gravedad que impone hacer un análisis cuidadoso bajo los estándares nacionales e internacionales, tanto en su impacto de violación de derechos humanos como de delito.”

----- Así como en la Tesis 1a. LIII/2015 (10a.); Registro digital: 2008503; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materias: Común, Penal; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1424, que dice:-----

“TORTURA. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE INVESTIGARLA OFICIOSAMENTE CUANDO LA ALEGUE EL PROCESADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO. El artículo 173, fracción VIII, de la Ley de Amparo, al establecer que en los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso, cuando, entre otros supuestos, no se respete al imputado el derecho a declarar o guardar silencio, la declaración del imputado se obtenga mediante incomunicación, intimidación, tortura o sin presencia de su defensor, o cuando el ejercicio del derecho a guardar silencio se utilice en su perjuicio; así, la omisión del juez de investigar oficiosamente sobre actos de tortura alegados por los procesados constituye una violación al procedimiento que trasciende al resultado del fallo, porque de resultar positiva la investigación, la sentencia condenatoria se basará, entre otras probanzas, en una confesión obtenida mediante coacción.”



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

----- En ese sentido, tal como lo refirió la Primera Sala, se pone de relieve el criterio jurisprudencial 10/2016 (10a.), que resolvió la contradicción de tesis 315/2014, en que se establece que el inculpado en un proceso penal, por disposición constitucional y convencional, ante la denuncia de haber sido víctima de tortura cuenta con el derecho fundamental de que la autoridad judicial investigue los actos denunciados.-----

----- Además, en dicho criterio jurisprudencial también se establece que esa obligación de investigación constituye una formalidad esencial del procedimiento al incidir sobre las efectivas posibilidades de defensa del inculpado previo al correspondiente acto de autoridad privativo de sus derechos.-

----- Es decir, que al ser la tortura una violación a derechos humanos de la que es posible que se puedan obtener datos o elementos de prueba que con posterioridad se utilicen para sustentar una imputación de carácter penal contra la persona identificada como presunta víctima de la tortura, resulta evidente que existe una clara relación entre la violación a derechos humanos con el debido proceso.-----

----- Lo cual implica que, luego de realizarse la investigación que es necesaria para determinar si se actualizó o no la tortura, de obtenerse un resultado positivo, entonces la autoridad que tenga a cargo resolver la situación jurídica de la víctima de violación a derechos humanos, estará obligada

a realizar un estudio escrupuloso de los elementos en que se sustenta la imputación al tenor de los parámetros constitucionales fijados en relación con las reglas de exclusión de las pruebas ilícitas.-----

----- Por tanto, dicha Sala acotó que soslayar una denuncia de tortura, sin que se realice la investigación correspondiente, ubica necesariamente en estado de indefensión a quien la alega, ya que al no verificar su dicho, se deja de analizar una eventual ilicitud de las pruebas con las que se dictará sentencia.-----

----- Así, en dicha ejecutoria se resaltó que, se llegó a la convicción que si bien, la autoridad jurisdiccional debe realizar la investigación oficiosa de los alegados actos de tortura a fin de establecer si la referida denuncia actualiza violación a derechos fundamentales dentro del proceso penal, lo que conllevó a precisar que toda omisión de la autoridad judicial de realizar la señalada investigación de manera oficiosa, constituye una violación a las leyes que rigen el procedimiento, con trascendencia a las defensas del quejoso; y, en consecuencia, debe ordenarse la reposición el procedimiento de primera instancia para realizar la investigación correspondiente y analizar la denuncia de actos de tortura, únicamente desde el punto de vista de violación a derechos humanos dentro del proceso penal, a fin de corroborar si existió o no dicha transgresión para los efectos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

probatorios al momento de dictar la sentencia, es decir, previo a la afectación de derechos del inculpado.-----

----- Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 1a./J. 10/2016 (10a.); Registro digital: 2011521; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materias: Común, Penal; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 894, de literal que sigue:-----

“ACTOS DE TORTURA. LA OMISIÓN DEL JUEZ PENAL DE INSTANCIA DE INVESTIGAR LOS DENUNCIADOS POR EL IMPUTADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE A SU DEFENSA Y AMERITA LA REPOSICIÓN DE ÉSTE.

Si los gobernados, constitucional y convencionalmente tienen el derecho fundamental a que el Estado investigue las violaciones a sus derechos humanos, en específico, el derecho a no ser objeto de tortura, la autoridad judicial, como parte integral del Estado Mexicano, ante la denuncia de que un gobernado ha sido víctima de aquélla, tiene la obligación de investigarla; lo que se constituye en una formalidad esencial del procedimiento, al incidir sobre las efectivas posibilidades de defensa de los gobernados previo al correspondiente acto de autoridad privativo de sus derechos. Ello, porque al ser la tortura una violación a los derechos humanos de la que pueden obtenerse datos o elementos de prueba que con posterioridad se utilicen para sustentar una imputación de carácter penal contra la presunta víctima de la tortura, se advierte una relación entre la violación a derechos humanos y el debido proceso; lo cual implica que, luego de realizarse la investigación necesaria para determinar si se actualizó o no la tortura, de obtenerse un resultado positivo, la autoridad que tenga a cargo resolver la situación jurídica de la víctima de violación a derechos humanos, estará obligada a realizar un estudio escrupuloso de los elementos en que se sustenta la imputación al tenor de los parámetros constitucionales fijados en relación con las reglas de exclusión de las pruebas ilícitas. Por tanto, soslayar una denuncia de tortura, sin realizar la investigación correspondiente, coloca en estado de indefensión a quien la alega, ya que la circunstancia de no verificar su dicho implica dejar de analizar una eventual ilicitud de las pruebas con las que se dictará la sentencia. Así, la omisión de la autoridad judicial de investigar una denuncia de tortura como violación a derechos fundamentales dentro del proceso penal, constituye una violación a las leyes que rigen el procedimiento, que trasciende a las defensas del quejoso, en términos de los artículos 173, fracción XXII, de la Ley de Amparo, 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 6, 8 y 10 de la

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y, consecuentemente, debe ordenarse la reposición del procedimiento de primera instancia para realizar la investigación correspondiente y analizar la denuncia de tortura, únicamente desde el punto de vista de violación de derechos humanos dentro del proceso penal, a efecto de corroborar si existió o no dicha transgresión para los efectos probatorios correspondientes al dictar la sentencia.”

----- En consecuencia, con lo anterior se precisó que la reposición del procedimiento con motivo de la violación a las leyes que lo rigen por la omisión de la autoridad judicial de realizar la investigación de los actos de tortura denunciados por la inculpada, debe ordenarse a partir de la diligencia anterior al auto de cierre de instrucción, pues se estima que la reposición tiene como justificación que se investiguen los actos de tortura alegados para verificar su existencia y no la actualización de alguna otra violación concreta y constatada al derecho de defensa de la imputada.-----

----- Además, porque no existe razón para que se afectara todo lo desahogado en el proceso, ya que en caso que la existencia de actos de tortura no se constatare con la investigación, las correspondientes actuaciones y diligencias subsistirán íntegramente en sus términos; y para el caso de que se acredite su existencia, los efectos únicamente trascenderán en relación con el material probatorio que en su caso será objeto de exclusión al dictar la sentencia.-----

----- Por tanto, la reposición del procedimiento deberá realizarse hasta la diligencia inmediata anterior al auto de cierre de instrucción, tratándose del sistema tradicional, como



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

acontece en el particular.-----

----- Tal determinación se apoya en la Jurisprudencia 1a./J. 11/2016 (10a.), Registro digital: 2011522; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materias: Común, Penal; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 896, de rubro y texto siguientes:-----

“ACTOS DE TORTURA. LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, CON MOTIVO DE LA VIOLACIÓN A LAS LEYES QUE LO RIGEN POR LA OMISIÓN DE INVESTIGAR LOS DENUNCIADOS POR EL IMPUTADO, DEBE ORDENARSE A PARTIR DE LA DILIGENCIA INMEDIATA ANTERIOR AL AUTO DE CIERRE DE INSTRUCCIÓN. La violación al debido proceso, derivada de la omisión de investigar la existencia de actos de tortura, con motivo de una denuncia o la existencia de indicios concordantes para suponer bajo un parámetro de probabilidad razonable de que la violación a derechos humanos aconteció, da lugar a que la vía de reparación óptima sea ordenar la reposición del procedimiento con la finalidad de realizar la investigación respectiva. Lo anterior, porque sólo será posible determinar el impacto de la tortura en el proceso penal, una vez que ésta se acredite, como resultado de una investigación exhaustiva y diligente. Así, la reposición del procedimiento tiene como justificación que se investiguen los actos de tortura alegados para verificar su existencia, y no por la actualización de alguna otra violación concreta y constatada al derecho de defensa del imputado; por tanto, no existe razón para que se afecte todo lo desahogado en el proceso, pues en caso de que la existencia de actos de tortura no se constate con la investigación, las correspondientes actuaciones y diligencias subsistirán íntegramente en sus términos; y para el caso de que se acredite su existencia, los efectos únicamente trascenderán en relación con el material probatorio que en su caso será objeto de exclusión al dictar la sentencia; de ahí que la reposición del procedimiento deberá realizarse hasta la diligencia inmediata anterior al auto de cierre de instrucción, tratándose del sistema penal tradicional.”

----- Agregando el Tribunal Colegiado que no pasa inadvertido el criterio que ha sustentado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo

directo en revisión 6564/2015, con relación a que en determinados casos, no existe la necesidad de ordenar la reposición del procedimiento ante la noticia o denuncia de tortura, a fin de realizar una investigación dentro del proceso penal donde el entonces inculpado manifestó haber sido víctima de esa violación a derechos humanos, a fin de determinar si existió tal violación, así como el posible impacto en el proceso seguido en su contra.-----

----- La citada Sala, señaló que la reposición del proceso sólo podría actualizarse únicamente si como consecuencia de la tortura denunciada existieran declaraciones, confesiones o alguna otra clase de información autoincriminatoria, ya que sólo de esa forma tendrá trascendencia en el proceso, en tanto que no la habrá si el inculpado, a pesar de aducir que fue objeto de dicha violación, no reconoce los hechos imputados o se abstiene a declarar, dado que no existiría repercusión en su contra.-----

----- De tal manera que, si por otro lado existen pruebas que puedan acreditar fehacientemente la intervención del inculpado en los hechos atribuidos en la causa instruida, aún ante la abstención de declarar o, en su caso, ante la negativa de haberlos cometido y, el sobre la violación a derechos humanos derivada de la tortura carece de trascendencia en el proceso, resulta que la denuncia planteada no tiene impacto en el proceso penal respectivo.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

----- Al respecto, se señala en la aludida ejecutoria, dicha doctrina ha sido por demás insistente en que se debe atender la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, donde se determinó:-----

“167. Por otra parte, este Tribunal considera que las declaraciones obtenidas mediante coacción no suelen ser veraces, ya que la persona intenta aseverar lo necesario para lograr que los tratos crueles o la tortura cesen. Por lo anterior, para el Tribunal, aceptar o dar valor probatorio a declaraciones o confesiones obtenidas mediante coacción, que afecten a la persona o a un tercero, constituye a su vez una infracción a un juicio justo. Asimismo, el carácter absoluto de la regla de exclusión se ve reflejado en la prohibición de otorgarle valor probatorio no sólo a la prueba obtenida directamente mediante coacción, sino también a la evidencia que se desprende de dicha acción. En consecuencia, la Corte considera que excluir la prueba que haya sido encontrada o derivada de la información obtenida mediante coacción, garantiza de manera adecuada la regla de exclusión.”

----- Atento a dichos lineamientos, ha dicho la Primera Sala, que la reposición del procedimiento que en su caso se ordene con motivo de una denuncia de tortura, tiene por objeto que se verifique, a través de los medios de prueba correspondientes, si se acredita o no la respectiva violación de derechos fundamentales, y de ser así debe analizarse la forma en que impacta en el proceso penal, a fin de proceder a la exclusión de las confesiones y toda clase de información incriminatoria que resulten de la aludida violación.-----

----- Asimismo, ha precisado que no obstante lo considerado acerca del tema en la indicada ejecutoria, se sustenta sobre la base de que los efectos de la prueba ilícita no son

ilimitados, lo que llevó a dicha Primera Sala del Máximo Tribunal de Justicia del País, a concluir que en el ámbito del proceso penal, las violaciones al derecho fundamental a no ser objeto de tortura, impacta única y exclusivamente sobre la confesión que en su caso haya rendido en inculpado y, por tanto, cuando no existe el reconocimiento de los hechos imputados, por negativa o abstención, a ningún sentido práctico conduce ordenar la reposición del procedimiento para que se investigue la correspondiente denuncia de tortura, al no tener consecuencias procesales, precisamente por no haber confesión que excluir y como consecuencia de ello se advierte que no existen pruebas que deriven directamente de los actos de tortura aducidos.-----

----- Las anteriores consideraciones emitidas por la aludida Primera Sala, dieron lugar a la Tesis 1a. CCV/2016 (10a.); Registro digital: 2012318; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materias: Penal; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II, página 789, que precisa:-----

“TORTURA. ES INNECESARIO REPONER EL PROCEDIMIENTO CUANDO NO EXISTA CONFESIÓN DE LOS HECHOS IMPUTADOS O CUALQUIER ACTO QUE CONLLEVE AUTOINCRIMINACIÓN DEL INCULPADO. En el criterio emitido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 10/2016 (10a.), (1) de rubro: "ACTOS DE TORTURA. LA OMISIÓN DEL JUEZ PENAL DE INSTANCIA DE INVESTIGAR LOS DENUNCIADOS POR EL IMPUTADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE A SU DEFENSA Y AMERITA LA REPOSICIÓN DE ÉSTE.", se establece que la omisión de la autoridad judicial de investigar una denuncia de tortura como



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

violación a derechos fundamentales con repercusión en el proceso penal, constituye una violación a las leyes que rigen el procedimiento, que trasciende a las defensas del quejoso en términos de los artículos 173, fracción XXII, de la Ley de Amparo, 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 6, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y, consecuentemente, debe ordenarse la reposición del procedimiento de primera instancia para realizar la investigación correspondiente y analizar la denuncia de tortura, únicamente desde el punto de vista de violación de derechos humanos dentro del proceso penal, a efecto de corroborar si existió o no dicha transgresión para los fines probatorios correspondientes al dictar la sentencia. No obstante, en aquellos casos en que no exista confesión o algún otro acto que implique autoincriminación como consecuencia de los actos de tortura alegados, no resulta procedente ordenar la reposición del procedimiento de conformidad con la jurisprudencia antes citada, pues en esos supuestos la violación a derechos humanos derivada de la tortura carece de trascendencia en el proceso penal por no haber impacto; sin embargo, fuera de esos supuestos de excepción, deberá procederse como se describe en el criterio jurisprudencial de referencia. Es decir, que la jurisprudencia a que se alude tendrá aplicación siempre que se trate de asuntos en los que, como consecuencia de la tortura, se haya verificado la confesión o cualquier manifestación inculpativa del inculpaado, porque en tal caso, la autoridad jurisdiccional estará obligada a realizar una investigación a fin de determinar si se actualizó o no la tortura y, de corroborarse ésta, deberá ceñirse a los parámetros constitucionales fijados en relación con las reglas de exclusión de las pruebas ilícitas, esto es, que de no acreditarse el señalado supuesto de excepción, el citado criterio jurisprudencial operará en sus términos.”

----- Agregando el órgano del amparo, que la propia Primera Sala, a lo largo de la construcción de la precitada doctrina constitucional en cuanto al tema de la tortura, ha hecho énfasis en que la norma más protectora sobre el tema se encuentra en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en la que se determina que se está frente a un caso de tortura cuando: (I) La naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; (II) Cuando las mismas sean infligidas intencionalmente; y, (III)

Con un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona.-----

----- Lo anterior se encuentra determinado en la ejecutoria del Amparo Directo en Revisión 90/2014, resuelto por la misma Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la que resultó la Tesis: 1a. LV/2015 (10a.); Registro digital: 2008504; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materias: Constitucional, Penal; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1425, de literal que sigue:-----

“TORTURA. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo a la norma más protectora, prevista en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, estima que se está frente a un caso de tortura cuando: i) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; ii) éstas sean infligidas intencionalmente; y iii) tengan un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona.”

----- Del criterio transcrito se destaca, que la tortura se guía necesariamente por un propósito específico que puede consistir en la obtención de una confesión o información para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona, de tal manera que si bien la confesión de los hechos no es el único propósito que pudiera buscar la



tortura, sí resulta ser el más destacado, en tanto como lo puntualiza la Sala, la propia Convención invocada le confiere un trato diferenciado a través de la función alternativa “o” que se emplea, a efecto de distinguirla de cualquiera de los otros propósitos genéricos que pudieran actualizarse; distinción que no resulta meramente gramatical o de sintaxis, sino técnica, al hacer referencia específica a un medio de prueba perfectamente identificado, y, por ello, permite ubicar a la confesión en el ámbito del derecho procesal diferenciándola así de cualquier otra circunstancia o propósito que pudiera corresponderle a actos identificables en el contexto genérico de la tortura.-----

----- Noción que se estima en la ejecutoria va de la mano con el derecho fundamental a la no autoincriminación consagrado en el artículo 20 constitucional anterior a la reforma de junio de dos mil ocho, que lleva implícita la idea de que la confesión debe ser rendida, en su caso, de manera libre y espontánea, sin ningún tipo de presión, con la pena de que carecerá de cualquier valor probatorio cuando se obtenga de diversa manera.-----

----- En ese contexto, es menester señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha considerado que los elementos constitutivos de tortura son: a) Un acto intencional; b) Que cause severos sufrimientos físicos o mentales; y, c) Que se cometan con un propósito

determinado.-----

----- En relación al deber de investigar esos actos, existe condena contra México, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Cabrera García y Montiel Flores, en el sentido de que el Estado incumplió con su deber de investigar ex officio los actos de tortura alegados, por lo que ante esa omisión, se impidió disipar y aclarar los alegatos de tortura y si bien, se examinaron y valoraron diversas pruebas con el fin de analizar la tortura, esa omisión limitó la posibilidad de concluir sobre esos alegatos.-----

----- Como regla de exclusión de pruebas obtenidas mediante la tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, la citada Corte Interamericana, señaló que es de carácter absoluto e inderogable y se ve reflejada en la prohibición de otorgarle valor no sólo a la prueba obtenida directamente mediante coacción, sino también a la evidencia que se desprende de dicha acción.- Ha quedado asimismo establecido que tratándose de tortura, existe una distinción relevante, a saber: las consecuencias jurídicas de la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes como delito y las consecuencias jurídicas de ellos, como violaciones de derechos fundamentales dentro de un proceso penal.-----

----- Cuando esas conductas se observan desde la perspectiva de un delito, se refiere a una conducta ilícita que sólo puede ser sancionada siempre que se acrediten los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

elementos del tipo, así como la responsabilidad penal; mientras que como violaciones a derechos fundamentales, generan diferentes afectaciones dentro del debido proceso en contra de la víctima de dichos tratos; una de esas consecuencias puede ser que se utilicen pruebas dentro del proceso contra la víctima de agresión.-----

----- Por eso, cuando las autoridades tienen conocimiento o el propio indiciado o procesado denuncia que ha sufrido tortura o ha sido objeto de tratos crueles, inhumanos o degradantes, en primer lugar deben llevar a cabo con inmediatez una investigación imparcial a fin de esclarecer la verdad de los hechos, tomando en cuenta todas las modalidades en que se pueden presentar esos actos, para que a la hora de dictar sentencia, se esté en posibilidad de evaluar si alguna prueba ha sido obtenida en contravención al derecho humano a la integridad personal.-----

----- Sin embargo, no significa que sea suficiente la sola declaración aislada del imputado en el proceso penal, para estimar que se encuentra acreditado el supuesto de tortura, ya sea como violación de derechos fundamentales o inclusive como delito, sino que de esa declaración surgen, como obligaciones para el Juez de la causa:-----

----- 1. Ordenar la realización de las diligencias que considere necesarias para encontrar indicios de tortura y en caso de encontrarlos, el estado tiene la carga de la prueba

para desvirtuar dichos indicios, con las consecuencias que la citada situación conlleva; y de manera paralela; y,-----

----- 2. Dar vista al Ministerio Público para que inicie la averiguación previa correspondiente y realice todas las diligencias para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los servidores públicos en relación con los actos de tortura, bajo el estándar probatorio de este tipo de procesos.-----

----- Con el entendido que tales investigaciones son autónomas, lo que significa que no es necesario que se tenga por acreditada la tortura como delito, para el efecto de tenerla por demostrada como violación a derechos humanos, con las consecuencias procesales que ello conlleva.-----

----- Sobre ese contexto, en el caso concreto, como lo destaca la autoridad del amparo, se estima que se actualiza una violación a las leyes del procedimiento en el juicio de origen, pues no obstante que existe denuncia de tortura por parte de la sentenciada ***** , cuya manifestación ministerial y durante el proceso de carácter inculpativo, fueron justipreciadas en su contra, no se realizó la investigación a fin de esclarecer la violación de derechos fundamentales que pudiera incidir en un debido proceso, por parte de la autoridad judicial de primer grado; así como tampoco se dio vista al Ministerio Público en su momento para la investigación correspondiente desde la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

perspectiva de una conducta delictiva.-----

----- Lo anterior es así, en virtud que de la sentencia venida en apelación se advierte que la declaración ministerial incriminante, está justipreciada por el Juez de la causa, con el incorrecto soslayo del análisis obligado respecto a si efectivamente pudo existir o no tortura hacia la referida acusada, a fin de que fuera constatado, ello en virtud que, por lo que hace al impacto jurídico que tuvo dicho juzgador al tener por demostrado el delito correspondiente, así como su plena responsabilidad penal expresamente razonó:-----

*“...El segundo elemento que dicha asociación o banda se encuentre organizada para delinquir, lo que ha quedado debidamente acreditado fueron cometidos los diversos ilícitos por la acusada ***** como se puede apreciar siendo más de dos personas como lo requiere el ilícito en comento, se dedican a secuestrar a personas además y causarles un daño en la integridad física como moral, luego entonces el presente elemento se encuentra demostrado [...] la declaración como probable responsable de *****, rendida en fecha dos de octubre del dos mil catorce, ante la presencia Ministerial y quien fuera asistida por Abogado Defensor de oficio, y quien manifestara: “...Que una vez que he sido enterada de los hechos que se me imputan lo que tengo que decir es que si yo soy prostituta y estoy en el punto ubicado en ***** aunque a veces me muevo por todo el centro pero que también tengo tiempo de ser Halcona para los Z y yo lo reporto todo a *****”, quien es un hombre mandándole mensajes por teléfono, el cual es un Samsung chiquito y se me paga cinco mil pesos a la quincena, siendo el caso que a mi me dijeron que fuera con ellos, para que les hiciera unos jales, es decir de todas formas y con toda la raza, por lo que yo me di cuenta que llevaban secuestrado a un señor, yo escuche por celular que ellos le pedían*

por celular a sus familiares dos millones de pesos a cambio de dejarlo ir, a este señor lo traían en una camioneta **** y era ***** a quien conozco como "*****" a quien se le reportaban por teléfono y este levanto al Señor que venía de ***** con otros dos, según los habían levantado, porque ellos traían droga pero yo nunca vi nada de eso, ***** andaba con otros mas y uno de ellos solo se que le dicen "*****", el cual era uno ***** , el cual fue abatido y lo mataron los soldados ahí donde me agarraron porque no pude escapar me dieron un tiro en la pantorrilla izquierda, también habían otros pelados que andaban en una camioneta ***** quien junto con ***** se aventaron el secuestro de este señor, y que uno de ellos es uno ***** parecido a ***** y le dicen "*****" yo lo que se es que ***** le hablo en la madrugada a la familia del señor para pedirles dinero, cuando nos detuvieron los soldados a ***** lo hirieron quien se dio a la fuga corriendo entre el monte junto con otros mas de los que nos se el nombre y apodos, pero a mi por ese jale me iban a dar cuatro mil pesos, y aparte de la prostitución como ya dije trabajo para los cetras, y como en esta ocasión me jvente este jale junto con ***** , y ***** , pero antes nos aviamos aventado varios jales mas entre ellos y yo le puse a un taxista del ***** , porque este vato se quedo pendiente conmigo con un servicio, es decir nada mas se metió conmigo y no me pago, por lo que yo lo puse para que ***** lo levantara y por aquel jale me dieron tres mil pesos, siendo todo lo que deseo manifestar. Acto continuo esta autoridad procede a dar fe de las lesiones que presenta, siendo estas, se dice se tiene a la vista que la femenina declarante se encuentra costada en cama clínica presenta una férula en la parte posterior de la pierna izquierda cubierta con un vendaje observándose liquido de color rojo, al parecer de muestra hemática a la altura de a la pantorrilla a la cual refiere dolor y por ser en dicho lugar donde recibió un disparo de arma de fuego en el lugar de su detención, siendo todo lo que se tiene a la vista y lo que se tiene que dar fe...".- Medio de prueba del cual se advierte que la ahora acusada ***** reconoce haber tenido participación en la privación de la libertad del ahora sujeto pasivo del delito, de quien tenía conocimiento además que pedían rescate a cambio de la liberación del mismo, esto a sus familiares, por parte del coacusado de nombre ***** Y OTROS con quienes adujo haber



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

realizado anteriormente diversas conductas antisociales como por las cuales se encuentra privada de su libertad en esta causa penal, ya que, además refirió pertenecer o trabajar para el grupo delictivo de los “z”, por lo que la mencionada declaración adquiere valor probatorio de confesión conforme lo establecido por el artículo 198 en relación con el 303 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado; probanza que se concatena además la declaración preparatoria rendida por la ahora enjuiciada ***** de fecha cuatro de febrero de dos mil quince, al ser examinada en declaración preparatoria manifestó, que el día de su detención se encontraba trabajando como sexo servidora en ***** como a las once y media o doce de la noche cuando paso una camioneta ***** y le preguntó cuánto cobraba sin que ésta les hiciera caso, refiriendo que momento después al dar la vuelta le dieron a oler algo y la subieron a la camioneta, llevándola con ellos y que posterior a eso fue agredida sexualmente y que al día siguiente escuchó daban órdenes de privarla de la vida lo que no fue posible ya que se escucharon disparos de arma de fuego, siendo en ese preciso momento donde fue detenida por estos hechos y si bien es cierto refiere no tener conocimiento de que en el vehículo que también tripulaba se encontraba una persona privada de su libertad, no menos cierto lo es que en su inicial declaración refirió haber escuchado en el trayecto que el coacusado y acompañantes hablaban por teléfono pidiendo rescate a cambio de la liberación del pasivo, de lo que resuelta cuestionable que posteriormente alega no haber tenido conocimiento de los hechos por los cuales se encuentra siendo sentenciada en esta propia fecha, en razón de lo anterior, la presente diligencia se valora como un indicio conforme lo establecido por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado...”

“... corresponde ahora incursionar en el análisis de la plena responsabilidad de ***** en su comisión, quedando demostrado en autos que la ahora enjuiciada es

la persona que realizo con dominio del hecho y de manera total los elementos del tipo objetivo por su propia actividad, entendiendo que es autor quien actúa con voluntad de autor, independientemente de su aporte material al resultado, es decir, quien quiere cometer el delito por su propio dolo e intereses personales, ésta se encuentra debidamente acreditada en autos [...] la declaración como plenamente responsable de ***** , rendida en fecha dos de octubre del dos mil catorce, ante la presencia Ministerial y quien fuera asistida por Abogado Defensor de oficio, y quien manifestara: "...Que una vez que he sido enterada de los hechos que se me imputan lo que tengo que decir es que si yo soy prostituta y estoy en el punto ubicado en ***** aunque a veces me muevo por todo el centro pero que también tengo tiempo de ser Halcona para los Z y yo lo reporto todo a ***** , quien es un hombre mandándole mensajes por teléfono, el cual es un Samsung chiquito y se me paga cinco mil pesos a la quincena, siendo el caso que a mi me dijeron que fuera con ellos, para que les hiciera unos jales, es decir de todas formas y con toda la raza, por lo que yo me di cuenta que llevaban secuestrado a un señor, yo escuche por celular que ellos le pedían por celular a sus familiares dos millones de pesos a cambio de dejarlo ir, a este señor lo traían en una camioneta **** y era ***** a quien conozco como "*****" a quien se le reportaban por teléfono y este levanto al Señor que venia de ***** con otros dos, según los habían levantado, porque ellos traían droga pero yo nunca vi nada de eso, ***** andaba con otros mas y uno de ellos solo se que le dicen "*****", el cual era uno ***** , el cual fue abatido y lo mataron los soldados ahí donde me agarraron porque no pude escapar me dieron un tiro en la pantorrilla izquierda, también habían otros pelados que andaban en una camioneta ***** quien junto con ***** se aventaron el secuestro de este señor, y que uno de ellos es uno ***** parecido a ***** y le dicen "*****" yo lo que se es que ***** le hablo en la madrugada a la familia del señor para pedirles dinero, cuando nos detuvieron los soldados a ***** lo hirieron quien se dio a la fuga corriendo entre el monte junto con otros mas de los que nos se el nombre y apodos, pero a mi por ese jale me iban a dar cuatro mil pesos, y aparte de la prostitución como ya dije trabajo para los cetras, y como en esta ocasión me jvente este jale junto con ***** ***** , y ***** , pero antes nos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

aviamos aventado varios jales mas entre ellos y yo le puse a un taxista del ***** , porque este vato se quedo pendiente conmigo con un servicio, es decir nadamas se metió conmigo y no me pago, por lo que yo lo puse para que ***** lo levantara y por aquel jale me dieron tres mil pesos, siendo todo lo que deseo manifestar. Acto continuo esta autoridad procede a dar fe de las lesiones que presenta, siendo estas, se dice se tiene a la vista que la femenina declarante se encuentra costada en cama clínica presenta una férula en la parte posterior de la pierna izquierda cubierta con un vendaje observándose liquido de color rojo, al parecer de muestra hemática a la altura de a la pantorrilla a la cual refiere dolor y por ser en dicho lugar donde recibió un disparo de arma de fuego en el lugar de su detención, siendo todo lo que se tiene a la vista y lo que se tiene que dar fe...”.- Medio de prueba del cual se advierte que la ahora acusada ***** reconoce haber tenido participación en la privación de la libertad al ahora sujeto pasivo del delito, de quien tenia conocimiento además que pedían rescate a cambio de la liberación del mismo, a sus familiares, por parte del coacusado de nombre ***** Y OTROS con quienes adujo haber realizado anteriormente diversas conductas antisociales por las cuales se encuentra privada de su libertad en esta causa penal, ya que, además refirió pertenecer o trabajar para el grupo delictivo de los “z”, por lo que la mencionada declaración adquiere valor probatorio de confesión conforme lo establecido por el artículo 198 en relación con el 303 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado; probanza que se concatena además la declaración preparatoria rendida por la ahora enjuiciada ***** , de fecha cuatro de febrero de dos mil quince, al ser examinada en declaración preparatoria manifestó, que el día de su detención se encontraba trabajando como sexo servidora en ***** como a las once y media o doce de la noche cuando paso una camioneta ***** y le preguntó cuánto cobraba sin que ésta les hiciera caso, refiriendo que momento después al dar la vuelta le dieron a oler algo y la subieron a la camioneta, llevándola con ellos y que posterior a eso fue agredida sexualmente y que al día siguiente escuchó daban

órdenes de privarla de la vida lo que no fue posible ya que se escucharon disparos de arma de fuego, siendo en ese preciso momento donde fue detenida por estos hechos y si bien es cierto refiere no tener conocimiento de que en el vehículo que también tripulaba se encontraba una persona privada de su libertad, no menos cierto lo es que en su inicial declaración refirió haber escuchado en el trayecto que el coacusado y acompañantes hablaban por teléfono pidiendo rescate a cambio de la liberación del pasivo, de lo que resuelta cuestionable que posteriormente alega no haber tenido conocimiento de los hechos por los cuales se encuentra siendo sentenciada en esta propia fecha, en razón de lo anterior, la presente diligencia se valora como un indicio conforme lo establecido por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado...”

----- Como se advierte, la autoridad de primera instancia justipreció la declaración de la sentenciada ***** , la cual sirvió de base para demostrar tanto el delito como su plena responsabilidad en su comisión; sin embargo, de su declaración preparatoria se advierte que manifestó que fue torturada al momento de la detención, pues incluso refiere que le dieron un balazo en la pierna y sufrió patadas en su tórax y pierna izquierda, por parte de los agentes aprehensores, así como que un elemento de la Fuerza Armada de México manifestó que le “iba a cargar la verga” y otro marino le indicó “no la mates porque se iba a ir al tambo”, como se evidencia con el contenido de la declaración de que se hace mérito, la cual, en lo que interesa, es del tenor siguiente:-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

“...que yo estaba trabajando en ***** y eran como las once y media de la noche cuando estaba platicando con una amiga y llegó un muchacho a pedir sus servicios y se fueron y yo me quedé sola, entonces pasaron como media hora y llegó una camioneta ***** con dos individuos que no conocía, y preguntaron qué cuánto cobraba y yo no les hice caso, me di la vuelta para entrar al hotel y me tomaron por la parte de atrás y me dieron algo a oler, cuando desperté oí que uno le hablaba al piloto y le dijo que se estacionara en una gasolinera y estuvo un rato esperando, de repente vimos a unos policías federales y se arrancaron entonces el que iba manejando le dijo al otro a donde se fuera entonces le dijo que a una gasolinera que está para ***** y se paró en la gasolinera esa entonces vi que avanzamos y que unas luces parpadeaban entonces se bajaron cinco individuos con armas y me subieron a la fuerza, me iban preguntando cómo me llamaba y yo les di un nombre falso entonces me quitaron la bolsa y encontraron mi cartera con mi credencial de elector, al darse cuenta que ese nombre no era mío, me agarraron a golpes me dijeron que me iban a matar, me preguntaron el nombre de mis papás, no les respondí y me dieron cachetadas, y me dijeron te va a cargar la chingada, entonces me dijeron que si podía tener relaciones por atrás, y yo le comenté que no quería y me dijeron que no era que yo quería que ellos lo iban a hacer, se pusieron a tomar y me hicieron lo que quisieron, y también me preguntaron si había más chavas conmigo para darles un aventón, yo les dije que no sabía y como una chingada no iba a saber, me empezaron a golpear y me ofrecieron droga pero no quise entonces dijeron ellos vamos a dormirnos y al día siguiente por la mañana estaba hablando el muchacho con otro y le dijo que me mataran en eso se oyeron disparos pero la verdad no supe si eran marinos o soldados, hubo un enfrentamiento y huyeron tres y a uno lo hirieron y a otro lo mataron entonces se acercó uno de los marinos y me dijo que me iba a cargar la verga y yo le dije que tenía hijos y se acercó otro y le dijo no la mates porque se va a ir al tambo,

en eso me dieron ganas de ir al baño y me dispararon en la pierna izquierda y uno de ellos le dijo al comandante y se acercó este diciéndome maldiciones y me dijo dos patadas en los costados a la altura de las costillas y una en la pierna izquierda, entonces oí que uno de ellos dijo que si alguien estaba ahí, y escuché un quejido y un soldado dijo que había una persona ahí, el señor estaba vendado y amarrado de las manos, y hasta ese momento fue cuando lo vi al señor por primera vez, ya que desconocía que hubiera otra persona, cuando llegué al hospital supe que a dicho señor le habían dado dos disparos y al señor lo dejaron ir y al otro que estaba herido lo trasladaron para acá, pero yo no lo conozco pero supe que trabajaban para el cartel de los zetas, y yo quedé internada hasta que me trasladaron para acá, además de que me amenazaron los zetas de que si ladraba iban a matar a mi familia.-..."

----- Lo anterior lo soslayó el juez de primera instancia, dado que omitió examinar tales aspectos. En efecto, la autoridad de que se hace mérito, nada manifestó de lo expuesto por la sentenciada al emitir la declaración preparatoria con relación a los actos de tortura ni las lesiones que presentaba, al rendir su declaración inicial en sede ministerial, ni mucho menos actuó con los protocolos de actuación cuando una persona sujeta a proceso penal señala que sus declaraciones se obtuvieron por medio de actos de violencia física o psicológica.-----

----- Por tal motivo, al no haberse llevado a cabo la investigación de los actos de tortura alegados en su momento por la inculpada, y otorgarle valor a su declaración en sede ministerial, a fin de tener por acreditados tanto los delitos de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

secuestro y asociación delictuosa, como su plena responsabilidad en su comisión, ello se traduce en una violación procesal que pudiera trascender al resultado del fallo, la cual, indefectiblemente, y atendiendo a los criterios jurisprudenciales que al efecto han quedado invocados y transcritos, da lugar a que se ordene la reposición del procedimiento de primera instancia a fin de que el juez de la causa actúe en consecuencia, conforme a los lineamientos que más adelante se precisan.-----

----- Lo anterior es así, puesto que el juzgador como garante de los derechos humanos del justiciable y conforme al artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto San José", tiene la obligación de asegurar que los procesos se lleven a cabo con el debido respeto de las garantías judiciales que sean necesarias para asegurar un juicio justo; donde también es necesario asegurar, al amparo del artículo 8.2 de dicha convención, el respeto a las garantías mínimas en condiciones de plena igualdad, garantizando también que los individuos puedan defenderse adecuadamente contra cualquier acto del Estado que pudiera afectar sus derechos.-----

----- Por tanto, a efecto de no dejar en estado de indefensión a la sentenciada ***** , toda vez que, se insiste, en su declaración rendida ante el juez de la causa fue enfática al señalar que había sido torturada, ya que le

dispararon un balazo en una pierna, sufrió golpes y escuchó que un elemento proponía su asesinato, pues refirió que le *“iba a cargar la verga”* mientras que otro marino le indicó *“no la mates porque se iba a ir al tambo”*, (actos de tortura), por lo que, la omisión del Juez de primera instancia de investigar lo así denunciado, constituye una violación a las leyes del procedimiento que trasciende a la defensa de la referida acusada y amerita la reposición del procedimiento al actualizarse la hipótesis prevista en los artículos 173, apartado A, fracción XIV, de la Ley de Amparo, 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 6, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.-----

----- Lo cual requería de investigación en la sede donde se dio aviso, a fin de ordenar la práctica de exámenes especiales mediante la aplicación del Protocolo de Estambul, para establecer, a partir de su resultado, si en el presente caso, la tortura que refirió fue objeto, se pudiera considerar como una violación de derechos fundamentales que generase diferentes afectaciones dentro del debido proceso, como pudiera ser la eficacia de las pruebas obtenidas en función del alegato de tortura.-----

----- Así, derivado de la declaración ante la autoridad judicial de la sentenciada, en cuanto a que fue torturada para efecto de declarar en el sentido que lo indicó, surge en primer lugar



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

una obligación del juez de la causa de ordenar la realización de las diligencias que considere necesarias para encontrar, por lo menos, indicios sobre actos de tortura; y, en caso de encontrarlos (certificados médicos de lesiones o estudios psicológicos realizados conforme al Protocolo de Estambul), el Estado tiene la carga de la prueba para desvirtuar dichos indicios y, en caso de no hacerlo, el juzgador deberá tener por acreditada la existencia de tortura en su vertiente de violación a derechos fundamentales, con las consecuencias que dicha situación conlleva.-----

----- Por otra parte, es claro que al ser la tortura también un delito, surge además la obligación de dar vista al Ministerio Público para que inicie la investigación correspondiente y realice todas las diligencias que considere necesarias para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los servidores públicos en relación con los actos de tortura, en su vertiente delictiva, con el estándar probatorio propio de este tipo de procesos.-----

----- Lo anterior, en la inteligencia que como ya se destacó, esas dos investigaciones son autónomas, lo que significa que no es necesario que se tenga por acreditada la tortura como delito para el efecto de tenerla por acreditada como violación a derechos fundamentales.-----

----- No pasa inadvertido, señala la autoridad federal, que la sentenciada estuvo asistida en la declaración ministerial por

*****, quien se ostentó como defensor público, quien se identificó con cédula profesional *****, la cual sí se encuentra en el Registro Nacional de Profesionistas, y concuerda con los datos del citado profesionista; empero, ello es insuficiente para modificar lo que aquí se resuelve, pues los actos de tortura que se imputan, se ubican en momentos diversos previos a la diligencia ministerial.-----

----- **Careos procesales.** En diverso aspecto, señala la autoridad de amparo en su sentencia que ahora se cumplimenta, que de autos se advierte la omisión de ordenar y celebrar los careos entre la hoy sentenciada con la víctima y con los agentes aprehensores, así como entre estos últimos y la víctima, con lo cual se infringieron las leyes del procedimiento.-----

----- Para demostrar la anterior afirmación, el órgano federal consideró necesario transcribir diversos numerales de la Ley de Amparo y Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas:-----

Ley de Amparo.

“Artículo 173. En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, cuando:

[...]

IV. Habiéndolo solicitado no se le caree, en presencia del juez, en los supuestos y términos que establezca la ley;

XXII. Se trate de casos análogos a las fracciones anteriores a juicio del órgano jurisdiccional de amparo.”

Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.”



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

“**Artículo 182.** Recibida la declaración preparatoria o, en su caso, la manifestación del inculpado de que no desea declarar, el juez podrá carearlo con los testigos que depusieron en su contra, los que nuevamente declararán en su presencia, si ahí estuvieren, para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa. Lo dispuesto en este Artículo no excluye lo previsto en el Artículo 283.”

“**Artículo 282.** Los careos se practicarán cuando exista contradicción en las declaraciones de dos personas.”

“**Artículo 283.** Conforme a lo dispuesto en la Fracción IV del Artículo 20 Constitucional, cuando lo solicite el procesado, los careos de éste con los testigos que depongan en su contra, deberán practicarse durante la instrucción, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 182, pudiendo repetirse cuando el tribunal lo estime oportuno, cuando surjan nuevos puntos de contradicción o aparezcan nuevos testigos que depongan en su contra.

El tribunal, durante la instrucción, celebrará cualquier otro careo que resulte en los términos del Artículo 282.”

----- Precisando que, para mayor comprensión del asunto, es oportuno resaltar de las constancias que obran en autos, en lo que interesa, lo siguiente:-----

----- El Ministerio Público ejerció acción penal contra ***** , como probable responsable de la comisión del delito de secuestro agravado, previsto y sancionado en los artículos 9, fracción I, inciso a) y 10, fracción I, incisos b) (que se lleve a cabo en grupo de dos o más personas) y c) (que se realice con violencia), ambos de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de asociación delictuosa previsto en el precepto 170 del Código Penal del Estado de Tamaulipas, en relación

con los preceptos 39 fracciones I y III del Código Penal de la citada entidad federativa.-----

----- Dentro del término legal, se le tomó declaración preparatoria a la referida sentenciada, en la cual le hicieron saber los derechos fundamentales que en su favor consagra el artículo 20 constitucional, y en su ejercicio, nombró defensor público, quien aceptó y protestó el cargo conferido.--

----- Una vez que se dio lectura a la inculpada de su declaración rendida ante el Ministerio Público, expresó su deseo a emitir su ateste lo cual realizó, en la que dijo haber sido objeto de tortura por parte de los elementos aprehensores.-----

----- Enseguida, se resolvió su situación jurídica al decretársele auto de formal prisión por los ilícitos de secuestro agravado y asociación delictuosa, por el que fue consignada.-----

----- Durante la instrucción, además de ordenar las visitas carcelarias, lo único que se sustanció fue un incidente que se denominó como cosa juzgada; por lo que una vez cerrada dicha etapa procesal, previa acusación del agente del Ministerio Público, valoración de cada uno de los medios de convicción existentes en la causa y expresión de los motivos, se dictó sentencia definitiva en que se condenó a la acusada ***** por los delitos de secuestro agravado y asociación delictuosa.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

Decisión que constituye la materia del presente recurso de apelación.-----

----- Antes de exponer los argumentos por los que se considera que el Juez de primer grado infringió los derechos fundamentales de la sentenciada al no ordenar la reposición del procedimiento, como lo refiere el Tribunal Colegiado, resulta menester indicar que para la práctica de los careos procesales, debe existir contradicción sustancial en las declaraciones de dos personas, incluso aunque no los haya solicitado en el escrito de pruebas, por lo que deben ser ordenados de oficio por el juez instructor, con la finalidad de verificar o dilucidar dicha contradicción en las declaraciones correspondientes.-----

----- Ahora bien, dentro de las diferencias sustanciales que existen entre los careos constitucionales y los procesales, tenemos que los primeros, previstos en el Pacto Federal constituyen una prerrogativa constitucional a favor del inculpado, en tanto que los segundos son un derecho procesal.-----

----- Los constitucionales surgen únicamente entre el inculpado y quienes deponen en su contra, mientras que los procesales derivan entre otras personas, como el propio indiciado, testigos, ofendidos o víctimas.-----

----- La finalidad que se persigue con los constitucionales, es que el inculpado conozca a quienes lo acusan y para

cuestionarlos sobre esa imputación; en tanto que los procesales tienen como fin el esclarecimiento de las discrepancias sustanciales en el dicho de dos personas.-----

----- En efecto, para la práctica de los careos procesales, es necesario que exista contradicción sustancial en las declaraciones de dos personas, a efecto de que en una audiencia, se diluciden las contradicciones mencionadas, siempre con la finalidad de contar con mayores elementos de prueba eficaces para mejor proveer.-----

----- Lo anterior se justifica, toda vez que en materia penal, los juzgadores gozan de facultades amplias para llevar a cabo las diligencias necesarias que conduzcan a encontrar la verdad real en los procesos del orden penal; además, se debe atender a la naturaleza propia de la prueba; es decir, a su significado; esto es, a la acción y efecto de poner cara a cara a dos sujetos cuyas declaraciones son contradictorias y sustanciales para la verdad real; porque es precisamente a través del careo que el órgano jurisdiccional está en posibilidad de mejor proveer, ya que mediante su desahogo, los careados expresan sus propias vivencias, lo que incide aún más en la importancia de la prueba.-----

----- Ello no significa que se impongan obstáculos a la celeridad del procedimiento penal, sino que se busca que los inculpados tengan garantizada la mayor posibilidad de defensa con la finalidad de que no quede pendiente de

víctima.----- ----- En

efecto, en la sentencia venida en apelación, se consideraron los depositados de los elementos aprehensores, la víctima y la sentenciada, en los términos siguientes:----- -----

Declaraciones de

*****.-----

“...Siendo aproximadamente las 07:15 del día 30 de septiembre del 2014, el suscrito al trasladarse, con personal a mi mando integrante de la Base Operaciones Móvil, realizando patrullajes de seguridad y vigilancia, sobre

*****,

*coordenadas (*****) y al pasar cerca de unos matorrales se localizo 1(UNO) vehículo*

****** (mismas que se encuentran sueltas en el interior), sin reporte de robo, en el cual se transportaban al parecer 5(cinco) personas misma que al ver al personal militar acercarse nos agredieron con disparos de arma de fuego por lo que ordene al personal a mi mando repeliera la agresión, logrando darse a la fuga al menos tres individuos corriendo en dirección a una zona arbolada, de los cuales al menos dos iban heridos por lo que se continua su búsqueda en coordinación con todas las dependencias de seguridad estatales y federales, así mismo fue abatido en el lugar 1(UNO) individuo del sexo masculino el cual se desconoce su identidad, dicha persona quedo abatida aproximadamente a cinco metros del vehículo, con su cabeza orientada al este, junto al cuerpo se localizo 1(UNA) arma de fuego tipo FUSIL AK-47, matricula ilegible, con 1(UNO) cargador desabastecido, el C. soldado de Infantería *****, localizo oculta al costado derecho del citado vehículo **** a 1(UNA) persona del sexo*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

femenino quien dijo llamarse ***** de ***** años de edad, originaria de ***** con domicilio en ***** la cual presentaba una herida de proyectil de arma de fuego en al pantorrilla de la pierna izquierda, a un costado de ella se localizo 1(UNA) Arma de fuego tipo fusil modelo AR-15 A2 GOV'T CARBINE, matricula LGC y el resto de la misma ilegible, y abastecida con 1(UNO) cargador abastecido con 41(CUARENTA Y UN) cartuchos cal. .223. ...hago mención que la citada ***** manifestó que ella fue llamada por ***** alias "*****", integrante del grupo del Crimen Organizado de "los ZETAS" y que es el Jefe de plaza de los Ejidos ***** y es el encargado del grupo armado que opera en esa área, mismo que realiza ejecuciones, secuestros, venta de droga, cobro de cuotas y otros delitos, señalando que dicha llamada fue con el fin de reprimirla por el haber "vendido" mercancía (DROGA) al bando contrario (Los del Cartel del Golfo) ya que ella trabaja de Sexoservidora y se dedica a trabajar con los Zetas, informando de las actividades que realizan los soldados así como vender mercancía, agregando además que el C. ***** alias "*****", se encontraba en el lugar de los hechos cuando arribamos, y fue una de las personas que logro huir, percatándose iba herido. el C. Sargento Segundo de de infantería ***** localizo a 1(UNA) persona del sexo masculino quien dijo llamarse ***** de ***** años de edad, originario del ***** de ocupación ***** el cual se encontraba en la cajuela del vehículo marca ****, cubierto del rostro con una playera color blanca color herida y presentaba una herida de proyectil de arma de fuego en el costado derecho de la espalda, quien además manifestó que el día 29 de septiembre fue privado de su libertad en compañía de 3(tres) amigos mas los cuales viajaban de regreso a su casa en ***** y que

solo a el lo retuvieron como garantía para el pago de su liberación y a la fecha no sabia nada de su rescate así como el día de ayes escucho cuando sus captores **dijeron que irían a recoger a una mujer integrante se su grupo criminal y a la cual iban a castigar y horas después escucho voces de esa supuesta mujer**, cabe hacer mención que dijo que durante su privación lo mantuvieron con los ojos vendados...El suscrito localizo en el interior del vehículo ****, en medio de los asientos delanteros 1(uno) fusil tipo AK-47 cal. 7-62x39, matriculo 56-1*17059310, con un cargador abastecido con 38 (treinta y ocho) cartuchos y 1(uno) en la recamara del arma, así como localice en la parte a un costado de la puerta trasera izquierda tirada en el suelo 1(uno) fusil tipo AR-15 Marca COLT. Modelo MATCH TARGET COMPETITION HBAR matricula CCHO15706, cal. 228, con 1(uno) cargador abastecido con 27 (veintisiete) cartuchos y 1(uno) en la recamara del arma, además localice 3 (tres) cartucheras de lona color negro, conteniendo en su interior 9(nueve) cargadores para fusil AR-15, abastecidos con 237(doscientos treinta y siete) cartuchos cal. 228, se localizo sobre en cofre del vehículo ****, 1(uno) pantalón pixelito tipo militar y 2(dos) gorras tipo pixeliadas tipo militar; 21 (veintiún) casquillos percutidos... Hago de su conocimiento que como consecuencia de la agresión que fuimos objetos fue lesionado por disparo de arma de fuego el cabo de infantería *****, en ambas piernas, provocándole 2(dos) heridas de entrada y salida, siendo atendido en el Hospital General de esta Ciudad Victoria, Tamaulipas, y encamado en el pelotón de sanidad del 77º Batallón de Infantería... Así como fue dañado por diaspro de arma de fuego el vehículo oficial perteneciente a la Secretaria de la Defensa Nacional, Tipo Cheyenne Siglas 087730 serie 3GCPK9E76CG156224, mismo que se encuentra en la Comandancia del 77º Batallón de Infantería, de esta Ciudad... En virtud de la flagrancia ocurrida, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dio lectura de los Derechos que asisten a las persona en detención,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

*respetando en todo momento las garantías y derechos que otorga la Constitución Federal... Cabe señalar que al lugar de los hechos acudieron Autoridades de la Procuraduría General de la República, así como Autoridades del Fuero Común, por lo cual el Licenciado *****
Agente Segundo del Ministerio Público del Fuero Común, tomo conocimiento respecto de lo de su competencia, llevándose en cuerpo sin vida de una persona que fue abatida en el lugar de los hechos, y diversos indicios localizado en el lugar..."*

----- Declaración del coacusado *****.-----

*"...Que una vez que he enterado de los hechos que se me imputan en mi contra lo que tengo que decir es que si son ciertos en relación al secuestro del señor ya grande de edad que se llama **** y que se que es de *****
que también trabajan para los cetras y que lo llevaban un chavo que se llama ***** el cual manejaba un ***** y que a mi me acompañaban tres mas a quien conozco como "*****" y "*****" ***** era uno *****
"*****" fue el que quedo muerto ahí en donde me escape en el monte que esta entre ***** esto paso el martes en la mañana cuando los soldados, llegaron y nos tiraron, corrimos al monte y ahí se quedo *****
muerto y el señor que habían entregado a los cuales los lesiono el ejercito y yo me escape junto con los demás quienes agarraron otro rumbo y yo Salí de la carretera y pare a una ambulancia que iba pasando y unas personas que estaban chapoleando en la orilla de la carretera les pedí el celular y le marque a la ambulancia que pare, era del Centro de Salud de Padilla, y ellos me trasladaron para acá es decir era solamente el chofer a quien conozco como *****
le dicen "*****" el no trabaja para nosotros, pero si lo conozco por lo que llegue a esta clínica y me atendieron y en la noche llegaron los Federales y desde entonces me encuentro detenido, así mismo por cuanto hace al secuestro*

del señor **** este no lo aventamos al azar, solamente para pedir como rescate un millón de pesos y que las llamadas las hizo "*****" y el hablo del celular de la victima con el hijo del señor, esto lo hicimos por ordenes de mi jefe "*****" y yo solamente trabajo en ***** , con los chavos que ya mencione, trabajando tres días seguidos y descansado tres yo me muevo en una ***** **** que nos dieron para trabajar en la zona yo tengo aproximadamente dos años jalando pa los cetras solamente en esa zona, por cuanto hace a ***** ella jala como halcona aquí en ***** **y esa noche habíamos ido por ella para que atendiera a la raza pero ella no pudo escapar y se quedo ahí en la camioneta, junto con el señor que me habían entregado. Acto seguido esta autoridad procede a poner a la vista fotografías que obran en autos relativos a la victima de nombre ***** , quien manifiesta que: si lo reconozco ese el señor que me entregaron; así como también se le pone a la vista la fotografía de ***** , quien manifiesta que si la conozco es la que andaba con nosotros ese día y que no se pudo salir, pero esa vieja es halcona allá en el centro y es la que nos pasa los reportes de la diversas autoridades y también nos pone jale pa levantar gente y llevarnos una lana, y en esta ocasión ella nos acompañaba en el jale del señor que venia de ***** , ya que anteriormente también nos había ubicado gente y por este jale le íbamos a dar cuatrocientos mil pesos y aparte ella le iba a dar servicio a la raza es decir les daba placer a justo de todos. Acto continuo esta autoridad procede a dar fe de las lesiones que presenta, siendo estas, se tiene a la vista un masculino acostado en cama clínica del Centro hospitalario privado ***** , observándose una persona con bata clínica cubierto con vendaje en la cabeza y vendaje en muslo izquierdo lugares en los cuales refiere recibir impactos de arma de fuego tanto en la pierna como en la oreja izquierda y en la cabeza, lesiones estas que ya fueron observadas por perito medico legista, siendo todo lo que se tiene a la vista y lo que se tiene que dar fe..."**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

----- Declaración de la víctima ***:-----

“...Que el día de ayer veníamos de ***** en una camioneta ***** propiedad de mi compadre ***** y mi hermano de nombre ***** de aproximadamente de ** años de edad, originario ***** y siendo aproximadamente las 14:00 y casi para llegar al ***** nos rebasa un vehículo de ***** por lo que de la ventanilla del copiloto nos muestran un arma y nos obligan a que nos paremos y nos bajan a todos de la camioneta y suben a mi hermano y a mi compadre al vehículo ***** y a mí a la parte trasera de la camioneta y eran aproximadamente cuatro o cinco personas del sexo masculino y todos armados y uno de ellos se sube al volante de la camioneta, por lo que empezamos avanzar aproximadamente unos trescientos metros y de lado izquierdo había una entrada de portón metálico en donde se encontraba otra persona del sexo masculino quien abrió el portón y por ahí nos metimos y enseguida nos paramos los dos vehículos y nos vuelven a bajar a mi compadre y a mi hermano y a mí y nos piden todas nuestras pertenencias despojándome a mí de una libreta la cual utilizo como agenda y como cartera y en la cual traía mi credencial de elector, licencia de manejo, credencial del seguro, credencial del Insen, el curp y la cantidad en efectivo de mil setecientos pesos, así como mi teléfono celular marca Nokia color negro, sin recordar el número, a mi hermano también lo despojaron de sus identificaciones y dinero en efectivo sin saber la cantidad, así como a mi compadre lo despojaron de dos celulares, uno de la compañía Movistar y otro de la compañía Telcel sin recordar los números, así como la cantidad de trescientos cincuenta pesos en efectivo, por lo que nos vuelven a subir a mi compadre y a mi hermano al vehículo ***** y a mí a la caja de la camioneta y subiéndose dos personas armadas a la cabina de la camioneta por lo que salimos nuevamente a la carretera

*rumbo a ***** y de nueva cuenta toman una desviación pero ahora hacia el lado derecho sin recordar cuanto avanzamos pero llegamos hasta un negocio de cervezas el cual esta construido en forma de botes de cerveza en color rojo, por lo que **continuamos avanzando pero ya mucho camino entre el monte y no se que lugar seria y se vuelven a parar y nos bajan nuevamente** de los vehículos y nos estuvieron preguntando que a que nos dedicábamos y que mas pertenencias teníamos, por lo que nosotros les dijimos que veníamos a recoger las facturas de un tractor a la Agencia Jhon Deere **por lo que ellos nos dijeron que dejarían en libertad a dos de nosotros escogiendolos liberar a mi hermano y a mi compadre y les dijeron que fueran a recoger los papeles del tractor para que lo vendieran y que el dinero de la venta se lo tenia que dar a ellos para poderme liberar a mi también, por lo que en ese momento se suben a una camioneta **** ***** en la parte de atrás y me vendaban los ojos y diciendo también que llevarían hasta la carretera a mi hermano y a mi compadre para que consiguieran un raid y se fueran a vender el tractor por lo que ya siento que el vehículo en que me subieron empieza a circular ya que se escuchaban las ramas que pasaban en el vehículo y después de un buen rato se para el vehículo y me doy cuenta que alguien les llevaba comida y cervezas por lo que me dan a mi dos tacos y en eso dice uno de ellos vámonos porque tenemos que ir por una vieja, por lo que ahora de estar vendado también me amarran mis manos hacia el frente y nuevamente el vehículo empieza a circular por lo que **después de un rato escucho que se sube una persona del sexo femenino y nuevamente empieza a circular la camioneta y yo escuchaba que le hacían preguntas a la mujer que a que se dedicaba y ella dijo que era prostituta que si traía celulares, que cuanto ganaba y después de un ratito se vuelve a parar el vehículo y aproximadamente como algunos treinta minutos se escuchan los balazos y como yo estaba sentado en la parte trasera de la camioneta es decir en la cajuela y cuando escucho los balazos me dejo*****



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

*caer hacia un lado para cubrirme y es cuando siento que me pega uno en la espalda y enseguida escucho que se abre la cajuela y veo que eran soldados ya que cuando escuche los balazos me zafo una de las manos que tenia amarradas y me quito la venda por eso cuando abrieron la cajuela pude darme cuenta que eran soldados y me bajan del vehículo y aproximadamente como una hora después llego la cruz roja o un poco menos y ellos me brindaron atención medica y me trasladaron hasta este hospital, así mismo es mi deseo manifestar ante esta Autoridad que presento denuncia en contra de quien o quienes resulten responsables de los presentes hechos y considero que estaría en posibilidades de identificar algunos de ellos ya que estas personas en todo momento estuvieron descubiertos de sus caras, siendo uno de ellos de ***** y otro de características parecidas a este, un poco mas ***** a quienes lo identificaría fácilmente si los volviera a tener a la vista. Acto continuo el suscrito Fiscal Investigador procede a dar fe de las lesiones que presenta el declarante en su humanidad, siendo estas las siguientes: dos orificios en columna dorsal lado derecho y excoriaciones en lado derecho, siendo todo lo que se aprecia a simple vista...”*

----- Declaración Ministerial de la acusada
*****.-----

*“...Que una vez que he sido enterada de los hechos que se me imputan lo que tengo que decir es que **sí yo soy prostituta** y estoy en el punto ubicado en ***** aunque a veces me muevo por todo el centro pero que también tengo tiempo de ser Halcona para los Z y yo lo reporto todo a ***** , quien es un hombre mandándole mensajes por teléfono, el cual es un Samsung chiquito y se me paga cinco mil pesos a la quincena, siendo*

*el caso que a mi me dijeron que fuera con ellos, para que les hiciera unos jales, es decir de todas formas y con toda la raza, por lo que yo me di cuenta que llevaban secuestrado a un señor, yo escuche por celular que ellos le pedían por celular a sus familiares dos millones de pesos a cambio de dejarlo ir, a este señor lo traían en una camioneta *** y era ***** a quien conozco como "*****" a quien se le reportaban por teléfono y este levanto al Señor que venia de ***** con otros dos, según los habían levantado, porque ellos traían droga pero yo nunca vi nada de eso, ***** andaba con otros mas y uno de ellos solo se que le dicen "*****", el cual era uno ***** , el cual fue abatido y lo mataron los soldados ahí donde me agarraron porque **no pude escapar me dieron un tiro en la pantorrilla izquierda**, también habían otros pelados que andaban en una camioneta ***** quien junto con ***** se aventaron el secuestro de este señor, y que uno de ellos es uno ***** parecido a ***** y le dicen "*****" yo lo que se es que ***** le hablo en la madrugada a la familia del señor para "pedirles dinero", cuando nos detuvieron los soldados a ***** lo hirieron quien se dio a la fuga corriendo entre el monte junto con otros mas de los que nos se el nombre y apodos, pero **a mí por ese jale me iban a dar cuatro mil pesos**, y aparte de la prostitución como ya dije trabajo para los cetras, **y como en esta ocasión me javente este jale junto con ***** , ***** y *******, pero antes nos aviamos aventado varios jales mas entre ellos y yo le puse a un taxista del ***** , porque este vato se quedo pendiente conmigo con un servicio, es decir nadamas se metió conmigo y no me pago, por lo que yo lo puse para que ***** lo levantara y por aquel jale me dieron tres mil pesos, siendo todo lo que deseo manifestar. Acto continuo esta autoridad procede a dar fe de las lesiones que presenta, siendo estas, se dice **se tiene a la vista que la femenina declarante se encuentra costada en cama clínica presenta una férula en la parte posterior de la pierna izquierda cubierta con un vendaje observándose liquido de color rojo, al parecer de muestra hemática a la altura***



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

de a la pantorrilla a la cual refiere dolor y por ser en dicho lugar donde recibió un disparo de arma de fuego en el lugar de su detención, siendo todo lo que se tiene a la vista y lo que se tiene que dar fe...”

----- Declaración preparatoria de la acusada

*****.-----

“...que yo estaba trabajando en ***** y eran como las once y media de la noche cuando estaba platicando con una amiga y llegó un muchacho a pedir sus servicios y se fueron y yo me quedé sola, entonces pasaron como media hora y llegó una camioneta ***** con dos individuos que no conocía, y preguntaron qué cuánto cobraba y yo no les hice caso, me di la vuelta para entrar al hotel y me tomaron por la parte de atrás y me dieron algo a oler, cuando desperté oí que uno le hablaba al piloto y le dijo que se estacionara en una gasolinera y estuvo un rato esperando, de repente vimos a unos policías federales y se arrancaron entonces el que iba manejando le dijo al otro a donde se fuera entonces le dijo que a una gasolinera que está para ***** y se paró en la gasolinera esa entonces vi que avanzamos y que unas luces parpadeaban entonces se bajaron cinco individuos con armas y me subieron a la fuerza, me iban preguntando cómo me llamaba y yo les di un nombre falso entonces me quitaron la bolsa y encontraron mi cartera con mi credencial de elector, al darse cuenta que ese nombre no era mío, me agarraron a golpes me dijeron que me iban a matar, me preguntaron el nombre de mis papás, no les respondí y me dieron cachetadas, y me dijeron te va a cargar la chingada, entonces me dijeron que si podía tener relaciones por atrás, y yo le comenté que no quería y me dijeron que no era que yo quería que ellos lo iban a hacer, se pusieron a tomar y me hicieron lo que quisieron, y también me preguntaron si había más chavas conmigo para darles un aventón, yo les dije que no sabía y como una chingada no

iba a saber, me empezaron a golpear y me ofrecieron droga pero no quise entonces dijeron ellos vamos a dormirnos y al día siguiente por la mañana estaba hablando el muchacho con otro y le dijo que me mataran en eso se oyeron disparos pero la verdad no supe si eran marinos o soldados, hubo un enfrentamiento y huyeron tres y a uno lo hirieron y a otro lo mataron entonces se acercó uno de los marinos y me dijo que me iba a cargar la verga y yo le dije que tenía hijos y se acercó otro y le dijo no la mates porque se va a ir al tambo, en eso me dieron ganas de ir al baño y me dispararon en la pierna izquierda y uno de ellos le dijo al comandante y se acercó este diciéndome maldiciones y me dio dos patadas en los costados a la altura de las costillas y una en la pierna izquierda, entonces oí que uno de ellos dijo que si alguien estaba ahí, y escuché un quejido y un soldado dijo que había una persona ahí, el señor estaba vendado y amarrado de las manos, y hasta ese momento fue cuando lo vi al señor por primera vez, ya que desconocía que hubiera otra persona, cuando llegué al hospital supe que a dicho señor le habían dado dos disparos y al señor lo dejaron ir y al otro que estaba herido lo trasladaron para acá, pero yo no lo conozco pero supe que trabajaban para el cartel de los zetas, y yo quedé internada hasta que me trasladaron para acá, además de que me amenazaron los zetas de que si ladraba iban a matar a mi familia.-..."

----- De lo anterior, precisa la autoridad federal, se advierten diversas contradicciones entre los aprehensores y la sentenciada, pues los primeros relatan que el balazo que recibió la detenida fue con motivo del enfrentamiento, mientras que ***** , señala que se lo infringieron los elementos del Ejército Mexicano al querer ir al baño.-----

----- Por lo que hace al coacusado, éste refiere que la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

acusada pertenece a un grupo delincencial, sí tuvo relaciones sexuales con diversas personas y participó en el secuestro.-----

----- En tanto que la acusada refirió que fue privada de su libertad, obligada contra su voluntad a tener relaciones sexuales, golpeada y ser amenazada con matarla lo cual no aconteció porque en ese momento llegaron elementos del Ejército Mexicano.-----

----- De igual forma, existe contradicción entre la víctima y el coacusado, en lo referente a la sentenciada, pues el primero señala que subieron a la mujer, que la estaban interrogando y a los treinta minutos se dio el enfrentamiento donde resultó herido; en tanto, el coacusado afirma que ***** , sí participó en el secuestro.-----

----- De ahí que es evidente que el actuar del juez de origen dejó en estado de indefensión a la imputada, ya que no ordenó de oficio los careos procesales entre los elementos aprehensores *****

***** , el coacusado ***** , con la sentenciada

***** .-----

De igual forma, entre la víctima y ***** , por lo que hace a lo asentado en la declaración ministerial de esta última y lo declarado por el sujeto pasivo del delito, con

relación a la participación o no de la nombrada en el evento delictivo.-----

Además, entre la víctima y el coacusado, respecto a si ***** participó en el secuestro o no.-- -----

De los atestos de que se hace mérito, se advierten contradicciones que quedaron señaladas e inciden significativamente.-----

----- A lo anterior, es aplicable, por identidad jurídica sustancial, la Tesis: 1a. LVI/2009; Registro digital: 167563;

Instancia: Primera Sala; Novena Época; Materias: Penal;

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXIX, Abril de 2009, página 576; de literal siguiente:----

“CAREOS PROCESALES. EL JUZGADOR DEBE ORDENAR DE OFICIO SU DESAHOGO, CUANDO ADVIERTA CONTRADICCIONES SUSTANTIVAS ENTRE EL DICHO DE DOS PERSONAS, INCLUSO TRATÁNDOSE DEL INculpADO. El artículo 20, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008) regula la figura del careo como garantía del inculpado, esto es, como un derecho de defensa consagrado a su favor que sólo puede decretarse a petición de parte, con la limitante establecida en la fracción V del apartado B de dicho precepto constitucional, en el sentido de que las víctimas u ofendidos menores de edad no están obligados a carearse con el inculpado tratándose de los delitos de violación o secuestro. Por su parte, el artículo 265 del Código Federal de Procedimientos Penales se ubica en el capítulo que específicamente regula al careo como medio de prueba. Así, se advierte que ambos tipos de careos tienen diferentes objetos, pues mientras el constitucional es una garantía de defensa del acusado para que vea y conozca a quienes declaran en su contra, a fin de permitir que les formule las preguntas que estime pertinentes y evitar que en su perjuicio se formen testimonios artificiosamente, el objeto del careo procesal consiste en que el juzgador conozca la verdad de los hechos, es decir, se trata de una regla probatoria aplicable a los casos en que, dentro del proceso, cualquier persona emita declaraciones contradictorias con las vertidas por otra, y el Juez estime necesario determinar la verdad al respecto. En ese tenor,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

resulta evidente que el juzgador debe ordenar de oficio el desahogo del careo procesal cuando advierta contradicciones sustantivas entre el dicho de dos personas, incluso tratándose del inculpado, pues si la finalidad de tal desahogo es que aquél cuente con pruebas eficaces para resolver la cuestión sujeta a su potestad, no hay razón para considerar que el aludido precepto constitucional impide la celebración de careos procesales entre el acusado y los testigos de cargo o los agentes que intervinieron en su aprehensión.”

----- De igual forma, cobra aplicación la Jurisprudencia 1a./J. 50/2002; Registro digital: 185435; Instancia: Primera Sala; Novena Época; Materia: Penal; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 19; cuyo rubro y texto se leen:-----

“CAREOS PROCESALES. EL JUZGADOR DEBE ORDENAR SU DESAHOGO DE OFICIO, CUANDO ADVIERTA LA EXISTENCIA DE CONTRADICCIONES SUSTANCIALES EN EL DICHO DE DOS PERSONAS, POR LO QUE LA OMISIÓN DE DESAHOGARLOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN, EN CASO DE TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO. El artículo 265 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que con excepción de los careos constitucionales a que se refiere el artículo 20, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya práctica es a petición de parte, el Juez de la causa, ante la existencia de contradicciones sustanciales en el dicho de dos personas, debe ordenar el desahogo de careos procesales e incluso, puede ordenar su repetición cuando lo estime oportuno o cuando surjan nuevos puntos de contradicción. Ahora bien, del análisis gramatical y sistemático del referido artículo 265, en relación con el dispositivo 150 del código mencionado, se concluye que el desahogo de los careos procesales debe ordenarse de oficio y no a petición de parte, siempre que el juzgador advierta la discrepancia sustancial en el dicho de dos personas, cuyo esclarecimiento conduzca a encontrar la verdad real, lo cual es en beneficio del reo, pues no tendría objeto ordenar su práctica, si no constituye aportación alguna al proceso. Con la anterior conclusión no se imponen obstáculos a la celeridad del procedimiento penal federal, pues ello iría en contra de los motivos que llevaron al legislador a reformar la fracción IV del apartado A del indicado artículo constitucional, sino que se busca que los procesados tengan garantizada la mayor posibilidad de defensa, a fin de que no quede pendiente de dilucidar alguna contradicción sustancial en el dicho de dos personas que pudiera beneficiarles al dictarse la sentencia definitiva, la

cual, por descuido, negligencia o alguna otra razón, puede pasar desapercibida por el propio procesado o su defensor, incluso, por el juzgador de primera y segunda instancias, lo que implica que quedaría al Tribunal Colegiado de Circuito, como órgano terminal de legalidad, la facultad de apreciar las declaraciones y, en su caso, conceder el amparo, ordenando el desahogo de esos careos, lo cual no sería posible si se considerara la necesidad de haberlos ofrecido como prueba, con la consecuente indefensión del reo. En conclusión, si el desahogo de los careos procesales no se lleva a cabo en los términos precisados, ello constituye una violación al procedimiento, que amerita su reposición en caso de trascender al resultado del fallo, la cual se ubica, en forma análoga, en la fracción III del artículo 160 de la Ley de Amparo.”

----- **Principio del Non Bis In Ídem. Competencia de la autoridad.** Por otro lado, también señala el órgano colegiado en su sentencia proteccionista que de las constancias que integran el sumario se advierte diversa violación procesal realizada por el juez de primera instancia, relativa a la omisión de recabar pruebas para determinar si en la causa penal se infringe el derecho fundamental consistente en la prohibición del doble juzgamiento, previsto en el artículo 23 Constitucional, y en el artículo 8, punto 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, o en su caso, si es una autoridad incompetente para procesar a la sentenciada.-----

----- Precisando el Tribunal Colegiado que para efectos de desarrollar el principio de *Non Bis In Ídem*, también conocido como *Ne Bis in Ídem*, previsto como derecho fundamental en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario desarrollar de manera sucinta, la figura de la “Cosa Juzgada”, dada su íntima



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

vinculación sistemática normativa.-----

----- En primer término, debe precisarse que la institución de la “Cosa Juzgada” en nuestro sistema jurídico, surge por regla general, con el dictado de una sentencia ejecutoria derivada de la tramitación de un legítimo proceso en el que fueron respetadas las formalidades esenciales del procedimiento, previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.-----

----- Figura cuya inherente finalidad, es la de dotar a las partes en litigio de un principio de seguridad y certeza jurídica con respecto a la firmeza y ejecución de las determinaciones adoptadas por la autoridad jurisdiccional.-----

----- El fundamento de la “Cosa Juzgada”, lo constituye el artículo 17 constitucional, al disponer que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones; esto, a virtud de que la aludida “ejecución integral” de un fallo judicial, es susceptible de alcanzarse sólo en la medida en que la figura procesal de que se hace mérito, se instituya en el ordenamiento jurídico, al tratarse de un producto de la tramitación de un proceso, de cualquier naturaleza, evidentemente incluida la penal, desahogado en todas sus faces constitutivas, a través de la cual, se logra que la decisión o veredicto emitidos ya no sean susceptibles de discutirse o analizarse nuevamente, en aras de salvaguardar

los derechos fundamentales de Acceso a la Justicia y Tutela Judicial Efectiva, igualmente previstos en el invocado numeral 17 constitucional.-----

----- En efecto, en el sistema jurídico-constitucional de nuestro país, se consagra no sólo el derecho a que los órganos jurisdiccionales diriman los conflictos de intereses sometidos a su potestad, sino también, el relativo a que se garantice la oportuna e íntegra ejecución de sus fallos, por ende, como requisito *sine qua non* para lograr este último supuesto, se requiere la inimpugnabilidad e inmutabilidad de los mismos.-----

----- Es por esto que la figura en estudio, procesalmente ha sido considerada como un mecanismo jurídico preventivo que garantiza que cada conflicto de intereses, se itera, sin importar su naturaleza, sea materia de un solo proceso y por ende, de un solo veredicto.-----

----- Luego, la certidumbre producida por dicha institución es de evidente e indiscutible orden público, esto es, que el propio Estado vela por su eficaz respeto y cumplimiento, ya que la sentencia ejecutoria una vez que adquiere firmeza de “Cosa Juzgada”, se convierte en una norma jurídica individualizada, cuya ejecución no queda al arbitrio de las partes contendientes.-----

----- En suma, es una cualidad especial que reviste los efectos de una sentencia, ya que a virtud de la “Cosa



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

Juzgada” éstos se vuelven definitivos e inatacables al vincular a las partes para todo juicio futuro, lo que se traduce en la estabilidad de los efectos de dicha sentencia.-----

----- En esa tesitura, la figura procesal en estudio, representa en sí misma una garantía de seguridad jurídica al atribuir a las determinaciones judiciales el carácter de jurídicamente indiscutibles o inmutables.-----

----- De esta forma, puede sostenerse que a fin de que sea procedente la actualización de dicha figura en un juicio, por regla general, es necesario que entre el caso resuelto por una sentencia previa y aquél en el que ésta se invoque o analice, concurren los siguientes requisitos: a) Identidad en la cosa demandada (*eadem res*); b) Identidad en la causa (*eadem causa petendi*) y, c) Finalmente, identidad en las personas y la calidad con que intervinieron (*eadem conditio personarum*).-----

----- Así, al tenor de las anteriores premisas, es dable puntualizar que la autoridad de la “Cosa Juzgada” es uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica en nuestro país, toda vez que el respeto e irrestricto acatamiento a las consecuencias jurídicas derivadas de una relación procesal, constituye un pilar de todo Estado Social y Democrático de Derecho, como fin último que legitima la existencia del Estado mismo, se reitera, siempre y cuando en el juicio correspondiente, haya sido respetando el Derecho

Fundamental del “Debido Proceso” con sus formalidades esenciales.-----

----- La aplicación de este principio en la materia penal, se recoge con el aforisma latino “*Non Bis In Ídem*” que gramaticalmente significa “*no dos veces por la misma cosa*” o también “*no dos veces por lo mismo*”, ésta última locución resulta más ilustrativa de los efectos que dicho principio general en materia penal, virtud de los cuales, un sujeto cuya causa ha sido concluida mediante resolución firme e inimpugnable, no puede ser sometido a un nuevo proceso penal en el que sea juzgado por esos mismos hechos, respecto a que ya se dilucidó si era o no responsable.-----

----- Dicha máxima trascendental para el derecho penal, tal como se precisó con antelación, se encuentra consagrada en el texto del artículo 23 constitucional que textualmente establece:-----

“Artículo 23. Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia”

----- Incluso, desde una perspectiva internacional, el referido Derecho Fundamental adquiere la categoría de “Derecho Humano” en diversos convenios multilaterales suscritos y ratificados por nuestro país, tal es el caso, por citar un ejemplo, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocida como “*Pacto de San José*”,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, celebrada en San José, Costa Rica, del siete al veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, en cuyo artículo 8, punto 4, textualmente se establece lo siguiente:-----

“Artículo 8. Garantías Judiciales.

[...]

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

[...].

----- Luego, debe decirse que los dispositivos legales en cita, han sido unánimemente interpretados tanto por la doctrina así como por la jurisprudencia nacional, en el sentido de que el concepto “juzgado”, se refiere al individuo que ha sido condenado o absuelto por una sentencia firme e irrevocable, esto es, aquélla contra la cual no procede ningún recurso ordinario por virtud del cual pueda ser modificada, por tanto, ha adquirido la nota de inmutabilidad.-----

----- Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2104/2015, analizó la perspectiva histórica del principio que nos ocupa, y señaló lo siguiente:-----

“Como fuente histórica directa, podemos mencionar a la Constitución Francesa de 1791 que prescribía:

[...] todo hombre absuelto por un jurado legal, no puede ser perseguido ni acusado por razón del mismo hecho [...].

Por otra parte, la prohibición del doble juzgamiento/procesamiento apareció por primera vez en las colonias americanas de Estados Unidos en el “Massachusetts Body Of Liberties” [...]

Posteriormente, dicho principio fue incluido en la Quinta Enmienda (Fifth Amendment) de la Constitución Norteamericana, la cual, expresamente consagra lo siguiente:

[...]

8. Ninguna persona será obligada a responder por delito capital o infamante, sino en virtud de denuncia o acusación por un gran jurado, excepto en los casos en que ocurran en las fuerzas de mar y tierra, o en la milicia, cuando se hallen en servicio activo en tiempos de guerra o de peligro público; ni podrá nadie ser sometido por el mismo delito dos veces a un juicio que pueda ocasionarle la pérdida de la vida o de la integridad corporal...”.

La suprema Corte de los Estados Unidos de América sostuvo que la esencia del principio en estudio era la siguiente:

“...no debe permitirse el Estado con todos sus recursos, poder hacer repetidos intentos para condenar a un individuo por una presunta ofensa, sometiéndolo así a la vergüenza, costo y ordalía y obligándolo a vivir en un continuo estado de ansiedad e inseguridad, favoreciendo así también la posibilidad de que incluso un inocente pueda ser declarado culpable”.

----- Así, la Primera Sala del Alto Tribunal, indicó que el principio en análisis, tenía como intención limitar el ejercicio del *Ius Puniendi* estatal, de modo que nadie fuera ser sometido a un proceso más de una vez y, en consecuencia, que tampoco pudiera ser doblemente sancionado por los mismos hechos.-----

----- Por tanto, la esencia del derecho fundamental de prohibición de doble enjuiciamiento (*non bis in idem*), es evitar que una persona sea sometida a proceso penal por un hecho que ya fue materia de juzgamiento; y con ello, impedir el doble reproche jurídico penal sobre una misma acción objetiva.-----

----- De modo que la figura en estudio, está dirigida a dotar



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

de seguridad jurídica a todo gobernado frente a la actuación excesiva y/o represiva del Estado, pues el procesar o sancionar a una persona, por segunda ocasión con respecto a un mismo hecho, atenta contra la dignidad humana, la libertad, la presunción de inocencia y, en general, el debido proceso.-----

----- Sobre el particular, no está de más precisar que el tantas veces invocado principio del *Non Bis in Ídem* consistente *in genere*, en que nadie puede ser juzgado dos veces por la misma conducta delictuosa, esto es, por los mismos hechos constitutivos de un delito previsto por la ley, en modo alguno opera sobre el nombre genérico o designación legal de un hecho delictuoso (*nomen juris*); sino que tal principio se refiere, derivado de una interpretación restrictiva del texto del artículo 23 constitucional, a proscribir la iniciación de un nuevo juicio sobre una cuestión que ya ha sido fallada en forma definitiva en un procedimiento judicial anterior; de manera que esta hipótesis no se adecua a conductas similares que el gobernado eventualmente pudiera realizar en diferente tiempo y lugar.-----

----- Evidentemente, la *ratio essendi* de esta figura constitucional, es la necesidad de finalizar en definitiva los litigios de naturaleza penal que ya fueron decididos, así como terminar con la amenaza en contra de los gobernados de mantener latente la posibilidad de que sean juzgados

nuevamente por un mismo hecho que ya fue materia de un fallo previo.-----

----- Se invoca la tesis aislada en materia penal, emitida por la otrora Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, tomo 56, Séptima Parte, página treinta y nueve que textualmente establece:-----

“NON BIS IN IDEM. NATURALEZA DEL PRINCIPIO. El artículo 23 Constitucional prohíbe que una persona sea juzgada dos veces por el mismo delito, pero de ninguna manera alude, en forma estricta, al nombre de este delito, sino que se refiere a los hechos materiales o individualizados constitutivos de ese delito, por lo que una primera condena por determinados y concretos hechos que se adecuan a la tipificación de cierto ilícito, no impide otra posterior por diversos hechos pero constitutivos también del mismo tipo.”

----- Ahora, indica el órgano federal en su sentencia de amparo que, en el particular, del examen de las constancias procesales se advierte, que la hoy sentenciada promovió un incidente que denominó cosa juzgada, en el que en esencia, señaló que los hechos materia del proceso son los mismos por los cuales se ejerció acción penal por parte del Ministerio Público Federal, por el mismo delito de secuestro; los argumentos se encuentran transcritos en la resolución incidental y son del tenor siguiente:-----

*“...TERCERO.- (ESTUDIO DEL INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIÓN). La promovente incidentista ***** , procesada en la causa penal que ocupa nuestra atención, mediante escrito de dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018), compareció ante este Juzgado, en el que expuso lo siguiente: “...Que por medio del*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 193 y 199 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Tamaulipas ocurro exhibiendo copia certificada de la resolución emitida el trece de septiembre de dos mil diecisiete por la Magistrada del Primer Tribunal Unitario del XIX Circuito, en el Toca Penal 289/2016-II que se radicó con motivo de la apelación interpuesta por mi defensa en contra del auto de formal prisión que se emitió en mi contra dentro de la causa penal 53/2014, del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Ciudad Victoria en la cual por una parte se determinó que no se acreditaron los elementos del cuerpo de los delitos de delincuencia organizada y posesión de cartuchos de naturaleza similar, privación ilegal de la libertad en la modalidad de secuestro y tentativa de homicidio, emitiendo con tal motivo auto de libertad en mi favor por lo que a la referida causa penal se refiere la exhibición de la referida copia es con motivo de que el auto de libertad emitido en mi favor se refiere a los mismos hechos por los que estoy siendo procesada en esta causa penal. Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos solicito a su señoría que de ser procedente se inicie el trámite del incidente de cosa juzgada al haber sido exonerada de los ilícitos señalados, los cuales se refieren a los mismos hechos por los que se me instruye la presente causa penal, o en su caso se tomen en cuenta al momento de emitir sentencia...”

----- Por su parte, el Juez de primera instancia al resolver el incidente señaló, en lo que interesa, lo siguiente:-----

*“...**CUARTO.- (RAZONAMIENTO).** En base a lo anterior, se procede a realizar el análisis correspondiente a las constancias procesales que obran en el expediente, para lo cual se precisa primeramente, que en el proceso penal numero 199/2014, se desprende que mediante proveído del día (06) seis de octubre de dos mil catorce (2014), se tuvo*

por recibida recibida la consignación que formula el Agente del Ministerio Público Especializado en la Investigación y Persecución del Secuestro de esta localidad, relativo a la averiguación previa penal número 00132/2014, en la cual ejercitó acción penal en contra de la acusada *****y otro por la comisión de los delitos de SECUESTRO AGRAVADO previsto por el artículo 9 fracción I inciso a) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; conducta que se encuentra agravada de conformidad al artículo 10 inciso b) y c) de la Ley en cita, en agravio del ciudadano *****; así como por el ilícito de ASOCIACIÓN DELICTUOSA previsto por el artículo 170 del Código Penal vigente en el Estado, en agravio de la SOCIEDAD, solicitando el obsequio de ORDEN DE APREHENSIÓN, la cual se libró el día seis (06) de octubre del año dos mil catorce (2014); en donde se establecieron como circunstancias de tiempo lugar y modo de comisión de los delitos imputados las siguientes: ellos LA PRIVARCIÓN DE LA LIBERTAD AL AQUÍ OFENDIDO AL TRIPULAR ÉL ACOMPAÑADO DE DOS PERSONAS A LA ALTURA DEL *****

***** (CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR) EL DÍA VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, (CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO) LUGAR DONDE SE PRIVÓ DE SU LIBERTAD AL SUJETO PASIVO DEL DELITO (CIRCUNSTANCIAS DE MODO) y considerándose así, al encontrarse en autos el parte informativo que obra en autos de la Averiguación Previa Penal 558/2014, ante la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador en esta ciudad, de fecha treinta de septiembre de dos mil catorce, signado por los ciudadanos *****

*****; Sargento Segundo de Infantería y Soldado de Infantería y Capitán Segundo de Infantería, expusieron los siguientes hechos: "...SIENDO



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

APROXIMADAMENTE LAS 07:15 DEL DÍA 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2014, EL SUSCRITO AL TRASLADARSE, CON PERSONAL A MI MANDO INTEGRANTE DE LA BASE OPERACIONES MÓVIL, REALIZANDO PATRULLAJES DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA, SOBRE

COORDENADAS (*****) Y AL PASAR CERCA DE UNOS MATORRALES SE LOCALIZO 1(UNO) VEHICULO

***** (MISMAS QUE SE ENCUENTRAN SUeltas EN EL INTERIOR), ...EN EL CUAL SE TRANSPORTABAN AL PARECER 5 (CINCO) PERSONAS MISMA QUE AL VER AL PERSONAL MILITAR ACERCARSE NOS AGREDIERON CON DISPAROS DE ARMA DE FUEGO POR LO QUE ORDENE AL PERSONAL A MI MANDO REPELIERA LA AGRESIÓN, LOGRANDO DARSE A LA FUGA AL MENOS TRES INDIVIDUOS CORRIENDO EN DIRECCIÓN A UNA ZONA ARBOLADA, DE LOS CUALES AL MENOS DOS IBAN HERIDOS POR LO QUE SE CONTINUA SU BÚSQUEDA EN COORDINACIÓN CON TODAS LAS DEPENDENCIAS DE SEGURIDAD ESTATALES Y FEDERALES, ASÍ MISMO FUE ABATIDO EN EL LUGAR 1(UNO) INDIVIDUO DEL SEXO MASCULINO EL CUAL SE DESCONOCE SU IDENTIDAD, DICHA PERSONA QUEDO ABATIDA APROXIMADAMENTE A CINCO METROS DEL VEHICULO, CON SU CABEZA ORIENTADA AL ESTE, JUNTO AL CUERPO SE LOCALIZO 1(UNA) ARMA DE FUEGO TIPO FUSIL AK-47, MATRICULA ILEGIBLE, CON 1(UNO) CARGADOR DESABASTECIDO, EL C. SOLDADO DE INFANTERÍA *****, LOCALIZO OCULTA AL COSTADO DERECHO DEL CITADO VEHICULO **** A 1(UNA) PERSONA DEL SEXO FEMENINO QUIEN DIJO LLAMARSE *****, DE ***** AÑOS DE EDAD...”(sic); PARTE INFORMATIVO el cual independientemente del carácter que revisten quienes lo

suscriben queda sujeto a los principios reguladores de la valoración de la prueba y dicho parte informativo, como consecuencia de la investigación de un hecho delictuoso, no tiene el carácter de prueba testimonial o documental, debido a lo sui generis de sus características, pues se trata de una pieza informativa que se integra a las constancias del procedimiento, por lo que debe estimarse como una prueba instrumental de actuaciones; ahora bien, el artículo 194 y 305 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, de establecen que las pruebas no especificadas en el numeral 193 del cuerpo de leyes invocado (instrumental de actuaciones), adquiere valor de meros indicios, amén de que es menester transcribir el criterio jurisprudencial, visible y cuyo rubro dice: “PARTE INFORMATIVO DE POLICÍA. EN EL PROCEDIMIENTO PENAL DEBE CONSIDERARSE COMO PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA). El parte informativo que rinde la policía judicial, como consecuencia de la investigación de un hecho delictuoso, no tiene el carácter de prueba testimonial o documental, debido a lo sui generis de sus características, pues se trata de una pieza informativa que se integra a las constancias del procedimiento, por lo que debe estimarse como una prueba instrumental de actuaciones. Ahora bien, el artículo 257, fracción IV, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima (vigente hasta antes de las reformas del dos de agosto de mil novecientos noventa y siete) establecía que las pruebas no especificadas en la última parte del numeral 132 del cuerpo de leyes invocado (instrumental de actuaciones) producen presunción siempre y cuando no sean desvirtuadas por cualquier otro medio de prueba; luego entonces, si el parte de policía se ve corroborado con el demás material probatorio que obra en el sumario, resulta ajustado a derecho que el Juez de amparo le conceda valor probatorio en dichos términos al analizar la constitucionalidad del acto reclamado. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO. Amparo en revisión 271/97. Juan de la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

*Cruz López Cabrera. 26 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Vázquez Marín. Secretario: Óscar Naranjo Ahumada. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IX, abril de 1992, tesis VI.2o.620 P, página 570, tesis de rubro: "POLICÍA JUDICIAL, PARTE INFORMATIVO DE LA. SU VALORACIÓN." y Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, tesis IV.3o.4 P, página 551, de rubro: "PARTE INFORMATIVO DE LA POLICÍA JUDICIAL, TIENE EL CARÁCTER DE UNA PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES."; Orden de Aprehensión que fue ejecutada por elementos de la Policía Ministerial del Estado el día catorce de noviembre de dos mil catorce (ver foja 160), haciendo del conocimiento de esta autoridad que la mencionada Orden de Captura se tiene por debidamente ejecutada, quedando la inculpada ***** a disposición de este Juzgado internada en el Centro Federal de Femenil "NORESTE" (domiciliado oficialmente, en KM. 10.690, carretera libre Tepic Mazatlán, kilómetro 2.3 del Entronque Carretero Tepic Nayarit), haciendo del conocimiento de esta autoridad que tiene como fecha de ingreso dieciséis de octubre de dos mil catorce bajo la causa penal 53/2014 a disposición del Juez Primero de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en esta ciudad por su probable responsabilidad de los delitos de 1.- Portación de Arma de Fuego de Uso Exclusivo del Ejército, Fuerza Armada y Aérea Nacional. 2.- Posesión de Cartuchos de Uso exclusivo del Ejército Armada y fuerza Aérea Nacional, 3.- Privación Ilegal de la libertad en la Modalidad de Secuestro; 4.- Delincuencia Organizada, 5.- Homicidio Calificado en Grado de Tentativa, 6.- Uso indebido de uniformes de uso exclusivo del Ejército Armadas y Fuerzas Armadas Mexicanas, por lo que se ordenó remitir exhorto al Juzgado de Primera Instancia Penal en turno, con jurisdicción en Tepic Nayarit a fin de que recepcionara la declaración preparatoria de la acusada, así como resolviera su situación jurídica, lo cual se realizó el día diez (10) de febrero de dos mil quince (2015), (ver fojas 339-364 de*

autos) en el cual se decreto AUTO DE FORMAL PRISION en contra de la procesada ***** por encontrarla probable responsable en la comisión del delito de SECUESTRO AGRAVADO previsto por el artículo 9 Fracción I a) agravado por el dispositivo legal 10 b) y c) de la Ley general para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por el delito de ASOCIACIÓN DELICTUOSA, en agravio de la SOCIEDAD; AUTO CONSTITUCIONAL que fue debidamente notificado a la acusada ***** el día (11) de febrero de dos mil quince (2015), (ver foja 366) en la que manifestó "...quedar enterado del mismo y firma al calce de a presente para constancia...", notificándose de la misma manera al Ministerio Público de la Adscripción y Defensor Público (ver foja 311), sin que de autos se desprenda se interpusiera medio ordinario de impugnación.- **Por otra parte, se hace especial énfasis que obra la documental pública, exhibida por la procesada, consistente en copia certificada de la Resolución del día trece (13) de Diciembre de Dos Mil Diecisiete (2017), emitida por la ciudadana MARIA LUCILA MEJIA ACEVEDO, Magistrada del Primer Tribunal Unitario del Décimo Noveno Circuito, asistida por MARTHA PATRICIA BUEÑO ZUÑIGA, Secretaria que autoriza, en la cual se resolvió en grado de apelación el Toca Penal número 289/2016-II, relativo al recurso interpuesto por el Defensor Público Federal de la acusada ***** y otro en contra del auto de formal prisión de diez (10) de Octubre de Dos Mil Catorce (2014), emitida por la Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Tamaulipas, encargada del Despacho por Ministerio de Ley, dentro de la causa penal 53/2014, en la cual se resolvió lo siguiente: "...PRIMERO.- SE MODIFICA EL AUTO DE FORMAL PRISION DE DIEZ DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE FUE EMITIDO POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

TAMAULIPAS, ENCARGADA DEL DESPACHO POR MINISTERIO DE LEY, RESIDENTE EN ESTA CIUDAD DENTRO DE LA CAUSA PENAL 53/2014, DERIVADO DE LA PARA QUEDAR COMO SIGUE: PRIMERO. NO SE ACREDITARON LOS ELEMENTOS DEL CUERPO DE LOS DELITOS DE - DELINCUENCIA ORGANIZADA...; POSESIÓN DE UNIFORMES DE USO EXCLUSIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS...; SE DICTA AUTO DE LIBERTAD A *** Y OTRO, POR LOS DELITOS SEÑALADOS...; NO SE ACREDITO LA PROBABLE RESPONSABILIDAD PENAL DE ***** EN LA COMISIÓN DE LOS DELITOS DE PORTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJERCITO, ARMADA Y FUERZA AEREA... POSESIÓN DE CARTUCHOS... PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD, EN LA MODALIDAD DE SECUESTRO, TIPIFICADO Y PENADO POR EL ORDINAL NUEVE FRACCIÓN I INCISOS A) Y B) CON LAS AGRAVANTES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 10 FRACCIÓN I INCISOS A), B), C) Y E) DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO...; TENTATIVA DE HOMICIDIO...”; CUARTO.- ASI MISMO, HABRA DE LIBRARSE ATENTO EXHORTO AL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL UNITARIO EN TURNO DEL DECIMOCTAVO CIRCUITO UBICADO EN CUERNAVACA MORELOS, LO ANTERIOR PARA QUE EN AUXILIO DE LAS LABORES DE ESTE ORGANO JURISDICCIONAL, SEA SERVIDO EN ORDENAR A QUIEN CORRESPONDA: NOTIFIQUE A GLENDA SARAHÍ TOVIAS LIGUES... PONGA EN INMEDIATA LIBERTAD A LA MENCIONADA ***** , UNICAMENTE POR CUANTO HACE A LOS DELITOS Y PROCESO PENAL DE ESTUDIO...”, (SIC) (VER FOJA 425-426); medio de prueba al cual se otorga valor probatorio pleno de conformidad con el diverso 199 en relación con el numeral 294 del Código de Procedimientos Penales en vigor, tomando en cuenta que las actas constituyen un documento público, en relación con el**

diverso 325, fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en vigor, en virtud que se trata de copia certificada, y la cual fue realizada por un funcionario que cuenta con fe pública; por lo que, del contexto de la resolución aludida en antecedentes, se desprende lo siguiente:

- *Que fue emitida por el Primer Tribunal Unitario del Décimo Noveno Circuito, respecto del recurso interpuesto en el proceso penal 53/2014, del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, con residencia en esta ciudad.*
- *Que el motivo del Recurso lo fue el Auto de Formal Prisión de fecha diez (10) de octubre de dos mil catorce (2014) dictado a la ahora inculpada ***** y otro.*
- ***Que el auto constitucional dictado en primer término por la autoridad federal lo fue por los delitos de PORTACIÓN DE ARMA DE USO EXCLUSIVO DEL EJERCITO ARMADA Y FUERZA AEREA, POSESIÓN DE CARTUCHOS... DELINCUENCIA ORGANIZADA...; TENTATIVA DE HOMICIDIO...; POSESION DE UNIFORMES DE USO EXCLUSIVO DE LAS FUERZAS ARMAS... Y PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD EN LA MODALIDAD DE SECUESTRO, TIPIFICADO Y PENADO POR EL ORDINAL 9, FRACCIÓN I, INCISO A) Y B), CON LAS AGRAVANTES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 10 FRACCIÓN I, INCISOS A), B), C) Y E), DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, ESTE ÚLTIMO EN AGRAVIO DEL CIUDADANO CON INICIALES ********
- ***QUE LOS HECHOS QUE DIERON ORIGEN A LA MENCIONADA CAUSA PENAL Y POR LOS CUALES EJERCITO ACCIÓN PENAL EL FISCAL INVESTIGADOR, SE ADVIERTE DIERON INICIO CON EL PARTE INFORMATIVO DE FECHA TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, SUSCRITO Y RATIFICADO MINISTERIALMENTE POR EL CAPITAN***



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

**SEGUNDO DE INFANTERIA
 ***** Y SOLDADO DE
 INFANTERIA ***** , ELEMENTOS
 PERTENECIENTES AL EJERCITO MEXICANO, LA
 DETENCIÓN DE LA ACUSADA SE REALIZÓ A LAS
 DIECISIETE HORAS CON QUINCE MINUTOS DE
 TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE AL
 CIRCULAR POR**

 * , DONDE OBSERVARON UNA CAMIONETA

 ***** , VIAJANDO CINCO
 PERSONAS, AGREDIENDO A MILITARES, TRES SE
 DIERON A LA FIGA, UNO SIN VIDA, UN UNA
 FEMENINA OCUPA EN EL INTERIOR DE LA UNIDAD
 MOTRIZ QUIEN DIJO LLAMARSE
 ***** .

- QUE AL ANALIZAR LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DE LA AHORA INCULPADA ***** , SE EXPUSO TEXTUALMENTE LO SIGUIENTE: “...EXPUESTO LO ANTERIOR, LA SUSCRITA MAGISTRADA TAMPOCO COINCIDE CON LA DETERMINACION DE PRIMERA INSTANCIA PUES CONTRARIO A ESA DECISIÓN, LAS PRUEBAS RELATADAS NO CONDUCEN A SOSTENER LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DE ***** , UNICAMENTE EN LA COMISION DE LOS DELITOS DE PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJERCITO, ARMADA Y FUERZA AEREA; POSESION DE CARTUCHOS DE NATURALEZA SIMILAR; PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD Y TENTATIVA DE HOMICIDIO”
- Que, como consecuencia de lo anterior, ordenó librar atento exhorto vía correo electrónico institucional al Magistrado del Tribunal Unitario en Turno del Décimooctavo Circuito, ubicado en Cuernavaca Morelos,

*pues ***** esta reclusa en el Centro Federal de Readaptación Social número Dieciséis “CPS FEMENIL MORELOS”, con sede en Coatlán del Río, Morelos, para que con carácter de **URGENTE** notificara el fallo a la inculpada y ordene a quien corresponda la **INMEDIATA LIBERTAD**, en la inteligencia de que la libertad ordenada lo fue únicamente con efectos acerca de dicha acusada, en lo referente al motivo y delitos especificados.*

*Siguiendo con la integración de la Resolución que ocupa nuestra atención, se infiere que, la causa penal penal radicada ante este Honorable Juzgado bajo el número 199/2014 se instruye a ***** , por la comisión de los delitos de SECUESTRO, previsto por el artículo 9 fracción I inciso a) de la Ley general para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; conducta que se encuentra agravada de conformidad al artículo 10 inciso b), c) de la Ley en cita; en agravio del ciudadano ***** así como por el delito de ASOCIACIÓN DELICTUOSA, previsto y sancionado por el artículo 170 del Código Penal vigente en el Estado, en agravio de la SOCIEDAD, por los cuales en fecha diez de febrero de dos mil quince, se dictó AUTO DE FORMAL PRISIÓN en su contra (ver foja 339), de donde se puede apreciar que en el apartado de la probable responsabilidad se establecieron como circunstancias de tiempo lugar y modo de ejecución del delito, lo fueron las siguientes: “...SE TIENE POR ESTABLECIDO QUE LA INDICIADA ***** , ES LA PERSONA QUE PRIVO DE LA LIBERTAD AL AQUI OFENDIDO AL TRIPULAR ACOMPAÑADO DE DOS PERSONAS A LA ALTURA DEL *****... EL DÍA VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE... TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EN SU CONJUNTO REÚNEN LOS ELEMENTOS OBJETIVOS Y EXTERNOS QUE CONSTITUYEN LA MATERIALEIDAD DEL HECHO QUE LA LEY PENAL*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

DESCRIBE COMO SECUESTRO Y ASOCIACIÓN DELICTUOSA..”

Evidenciado lo expuesto, quien esto resuelve, hace especial énfasis en que los hechos que dieron origen a la causa penal 53/2014 del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en esta ciudad, en contra de la inculpada ** , por el delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro y otros, en agravio del ciudadano ***** en el que se dictó FORMAL PRISION y por el cual mediante resolución del día trece de diciembre de dos mil diecisiete, emitida dentro del Toca Penal número 289/2016-II por la Licenciada MARIA LUCILA MEJIA ACEVEDO, magistrada del Primer Tribunal Unitario del Décimo Noveno Circuito en el Estado, con residencia en esta ciudad, se modificó el auto impugnado, resolviendo no encontrarse justificada la probable responsabilidad de la acusada en la comisión de los ilícitos, ordenando su inmediata libertad (VER FOJA 336- 428); de lo que se infiere se advierte que las causas penales antes aludidas dieron inicio por los mismos hechos en contra de la acusada y de la cual deriva la incidencia planteada, esto es el proceso penal 199/2014, instruido a la acusada ***** , por la comisión de los delitos de SECUESTRO AGRAVADO y ASOCIACIÓN DELICTUOSA en agravio del ciudadano ***** y LA SOCIEDAD, por el cual, se dictó AUTO DE FORMAL PRISIÓN el día diez de febrero de dos mil quince (VER FOJA 339).***

Empero lo expuesto, es importante remarcar, que aun y cuando hasta este momento, y con la documental pública exhibida por la promovente incidentista, es indicativo de que los procesos penales aludidos en antecedentes devienen de los mismos hechos, esta autoridad judicial no tiene la certeza jurídica de que se encuentre firme la resolución dictada el día trece (13) de Diciembre de Dos Mil Diecisiete (2017), por la ciudadana MARIA LUCILA MEJIA ACEVEDO, Magistrada del Primer Tribunal Unitario del Décimo Noveno Circuito, asistida por

MARTHA PATRICIA BUEÑO ZUÑIGA, Secretaria que autoriza, en la cual se resolvió en grado de apelación el Toca Penal número 289/2016-II, relativo al recurso interpuesto por el Defensor Público Federal de la acusada *** y otro en contra del auto de formal prisión de diez (10) de Octubre de Dos Mil Catorce (2014), emitida por la Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Tamaulipas, encargada del Despacho por Ministerio de Ley, dentro de la causa penal 53/2014; aunado a ello, ante la ausencia de la Resolución dictada por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado, respecto de la causa penal 53/2014, así como las notificaciones respectivas; por lo que, en razón de la insuficiencia de material probatorio por parte de la encausada, este Juzgado advierte que no se justifica lo expuesto por la misma.**

QUINTO.- (CONCLUSION DEL INCIDENTE).

En consecuencia, se DECLARA IMPROCEDENTE el INCIDENTE NO ESPECIFICADO DE COSA JUZGADA, promovido por la acusada *****, mediante escrito del día dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018), dentro del proceso penal 199/2014 que se instruye a *****, por la comisión de los delitos de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE SECUESTRO previsto por el artículo 9 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; conducta que se encuentra agravada de conformidad al artículo 10 inciso b), c) de la Ley en cita, en agravio del ciudadano*****; y toda vez que de autos se observa que la procesada se encuentra interna en el Centro Federal de Readaptación Social CPS16 Femenil Morelos, ubicado en el Municipio de Coatlán del Río, Morelos, en consecuencia de lo anterior se ordena remitir atento exhorto con los insertos necesarios al Juez Penal en Turno de Primera Instancia Penal con Jurisdicción el Municipio Municipio de Coatlán del Río, Morelos, a fin de que en auxilio de las labores de este



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

*Juzgado, y de encontrarlo ajustado a derecho, remita copia certificada de la presente resolución al Director de Centro Federal antes citado, así como notifique de forma personal a ***** la presente resolución, haciendo de su conocimiento el improrrogable término de tres (3) días del que dispone para interponer recurso de apelación en su contra, en caso de considerar que le causa algún agravio a sus intereses, apercibida que en caso de no hacerlo se designara como defensor al de oficio que corresponda conocer el impugnatorio y como domicilio los estrados de la Sala que corresponda, y una vez hecho lo anterior, devolverlo a esta autoridad con las actuaciones realizadas, así como facultándolo, para que, en su caso, admita el medio de impugnación y de igual forma, le sea notificado a la acusada.-...”*

----- Por tanto, el argumento total para decretar la improcedencia de la incidencia planteada consistió en que no tenía la certeza de que la resolución dictada por la Magistrada Federal, al resolver el recurso de apelación, haya causado estado, aun cuando estimó que los hechos son los mismos en ambos procesos; es decir, tanto en el local como en lo federal.-----

----- Como lo refirió el órgano de control constitucional, se estima que con tal actuar se vulneraron los derechos fundamentales de la sentenciada, pues el juez debió ordenar de oficio las diligencias pertinentes para allegarse la información respecto a la situación de la procesada en el expediente federal.-----

----- En efecto, la información es trascendental, pues pueden darse o no, dos aspectos, los cuales deben estar dilucidados

para estar en condiciones si no se conculcan los derechos fundamentales de la acusada *****. -- -----

Uno, que ya se haya emitido una resolución en el proceso federal que impacte en el juicio local, específicamente, en el derecho fundamental de prohibición de doble enjuiciamiento, contemplado en el artículo 23 de la Constitución General de la República.----- Dos, que aun cuando no exista violación al derecho conocido como *Non Bis In Ídem*, la autoridad puede ser incompetente para conocer del juicio, en atención a lo siguiente:-----

----- El artículo 23 de la Ley General para Para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI, del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:-----

“Artículo 23. Los delitos previstos en esta Ley se prevendrán, investigarán, perseguirán y sancionarán por la Federación cuando se trate de los casos previstos en la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada y cuando se apliquen las reglas de competencia previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y del Código Nacional; o cuando el Ministerio Público de la Federación solicite a la autoridad competente de la entidad federativa le remita la investigación correspondiente, atendiendo a las características propias del hecho, así como a las circunstancias de ejecución o a la relevancia social del mismo.

En los casos no contemplados en el párrafo anterior, serán competentes las autoridades del fuero común.

Si de las diligencias practicadas en la investigación de un delito se desprende la comisión de alguno de los contemplados en esta Ley, el Ministerio Público del fuero



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

común deberá remitir al Ministerio Público de la Federación los registros de investigación correspondientes.

Si de las diligencias practicadas en la investigación de los delitos contemplados en esta Ley se desprende la comisión de alguno diferente del fuero común, el Ministerio Público de la Federación deberá remitir al Ministerio Público del fuero local los registros de investigación correspondientes.”

----- Del precepto citado se advierte, que el legislador definió la competencia de la autoridad federal y de las autoridades locales, para conocer el delito de secuestro.-----

----- Sin embargo, es indudable que cuando se investiga un evento delictivo (secuestro) y los hechos son los mismos, ello no puede dar motivo para abrir dos procesos, uno del fuero federal y otro del fuero local, pues en esos casos, es indudable que una autoridad será incompetente.-----

----- Ello es así, pues la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI, del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de aquellas que se denominan “leyes generales”, las cuales son aquellas que pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano, de modo que, una vez promulgadas y publicadas, deben ser aplicadas por las autoridades federales, locales, de la ciudad de México y municipales.-----

----- Empero, tales leyes prevén los supuestos de concurrencia de las autoridades y el ámbito de actuación de cada una, en el particular, en el artículo 23 transcrito.-----

----- Luego, si la autoridad al resolver la incidencia establece como referencia que los hechos al parecer son los mismos; entonces, debe dilucidarse si el proceso se ciñó a los supuestos que prevé la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o si se está llevando un doble procesamiento y, en su caso, determinar si se está juzgando por autoridad competente.-

----- En efecto, no se debe perder de vista la competencia originaria del fuero federal para conocer de dicho ilícito cuando: a) Se trate de los casos previstos en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; b) Se apliquen las reglas de competencia contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en el Código Federal de Procedimientos Penales; o c) El Ministerio Público de la Federación solicite a la autoridad competente de la entidad federativa, le remita la investigación correspondiente, atendiendo a las características propias del hecho, así como a las circunstancias de ejecución o su relevancia social.-----

----- En cambio, del segundo párrafo del precepto 23 de que se hace mérito, deriva que en los supuestos no contemplados en los puntos anteriores, serán competentes las autoridades del fuero común.-----

----- De ahí que, con base en los criterios de vigencia del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

referido numeral, resulta incuestionable que a partir de la entrada en vigor de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, las autoridades estatales son competentes para conocer y resolver respecto de los delitos de secuestro y por tanto, están autorizadas válidamente para aplicar la mencionada legislación general, siempre y cuando estén fuera de los casos de competencia de la Federación.-----

----- Cabe precisar, como lo señala el órgano de amparo, que la obligación por parte del juez de recabar pruebas está prevista en el artículo 338 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas; además, que en el caso, existe la particularidad de que se debe juzgar desde la perspectiva de equidad de género, lo que implica la obligación del juzgador de allegarse las pruebas necesarias para fallar en el asunto.-----

----- En las relatadas consideraciones, a fin de restaurar los derechos fundamentales de la acusada ***** , se declara insubsistente la sentencia dictada dentro del presente Toca Penal 249/2019, el veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, terminada de engrosar el veinticinco siguiente; en consecuencia:-----

----- Se revoca la sentencia apelada de fecha trece de mayo de dos mil diecinueve, emitida en el proceso penal 199/2014

y se ordena al Juez de primer grado la reposición del procedimiento a partir de la diligencia inmediata anterior al auto de cierre de instrucción, a fin de que realice lo siguiente:

I) Ordene la realización de los exámenes psicológicos y médicos pertinentes de conformidad con el Protocolo de Estambul; así como la práctica de cualquier probanza que sea necesaria para el esclarecimiento de los hechos vinculados con lo manifestado por ***** , a fin de que tengan efecto dentro del proceso y puedan valorarse al dictarse la sentencia definitiva para determinar si tienen repercusión en la validez de las pruebas de cargo, si éstas se hubiesen emitido con motivo de los actos de tortura que dijo haber sufrido, pues la respuesta a ello dependería del resultado de las pruebas referidas, estableciendo si esas declaraciones guardan o no relación directa con el acto de tortura.

II) Deberá dar vista al agente del Ministerio Público de su adscripción, a efecto de que éste realice los trámites pertinentes para iniciar la investigación relativa para determinar si se acredita o no el delito de tortura cometido en agravio de ***** , pues este aspecto es autónomo al que quedó precisado en el punto anterior.

III) Señale fecha de audiencia para el desahogo de los careos procesales:

* Entre los elementos aprehensores *****
***** , el coacusado ***** , con la sentenciada ***** .

* De igual forma, entre la víctima y ***** .

* Entre la víctima y el coacusado ***** .

IV) Recabe las pruebas pertinentes para dilucidar si el auto de libertad que emitió la Magistrada del entonces Primer Tribunal Unitario de Circuito con sede en esta capital, actualmente Tribunal de Apelación del Decimonoveno Circuito, con residencia en Matamoros, Tamaulipas, ha quedado firme.- Además, pida los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

informes que estime necesarios al Juez Primero de Distrito del Decimonoveno Circuito, a fin de esclarecer si la causa penal 53/2014, se sigue por los mismos hechos que en el proceso del fuero común de su índice, para determinar si se infringe el derecho fundamental de la prohibición del doble enjuiciamiento o si es autoridad incompetente.

V) Hecho lo anterior o justificada la imposibilidad de realizar las citadas diligencias, continúe con el procedimiento conforme a derecho hasta el dictado de la sentencia que corresponda; en la inteligencia que si el fallo es en sentido condenatorio, las penas que imponga no deberán ser mayores a las señaladas en la resolución reclamada.

----- En mérito de lo expuesto y con fundamento además en los artículos 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 377 del Código de Procedimientos Penales de la Entidad y 192 de la Ley de Amparo, esta Sala Colegiada Penal resuelve lo siguiente:-----

----- **PRIMERO:-** En cumplimiento a la ejecutoria de veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, dictada por el H. Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, en esta ciudad, dentro de los autos del Juicio de Amparo Directo número 60/2022, promovido por la sentenciada ***** , se declara insubsistente la sentencia dictada dentro del presente Toca Penal 249/2019, el veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, terminada de engrosar el veinticinco siguiente; en consecuencia:-----

SEGUNDO:- Sin necesidad de entrar al estudio de los

agravios expresados por el defensor público de la sentenciada ***** , ni del fondo del presente asunto, como lo ordena la autoridad de amparo, en su sentencia proteccionista, se revoca la sentencia apelada de fecha trece de mayo de dos mil diecinueve, emitida en el proceso penal 199/2014 y se ordena al Juez de primer grado la reposición del procedimiento a partir de la diligencia inmediata anterior al auto de cierre de instrucción, a fin de que realice lo siguiente:-----

I) Ordene la realización de los exámenes psicológicos y médicos pertinentes de conformidad con el Protocolo de Estambul; así como la práctica de cualquier probanza que sea necesaria para el esclarecimiento de los hechos vinculados con lo manifestado por ***** , a fin de que tengan efecto dentro del proceso y puedan valorarse al dictarse la sentencia definitiva para determinar si tienen repercusión en la validez de las pruebas de cargo, si éstas se hubiesen emitido con motivo de los actos de tortura que dijo haber sufrido, pues la respuesta a ello dependería del resultado de las pruebas referidas, estableciendo si esas declaraciones guardan o no relación directa con el acto de tortura.

II) Deberá dar vista al agente del Ministerio Público de su adscripción, a efecto de que éste realice los trámites pertinentes para iniciar la investigación relativa para determinar si se acredita o no el delito de tortura cometido en agravio de ***** , pues este aspecto es autónomo al que quedó precisado en el punto anterior.

III) Señale fecha de audiencia para el desahogo de los careos procesales:

* Entre los elementos aprehensores



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

*****, el coacusado ***** , con la
sentenciada *****.

* De igual forma, entre la víctima y *****.

* Entre la víctima y el coacusado *****.

IV) Recabe las pruebas pertinentes para dilucidar si el auto de libertad que emitió la Magistrada del entonces Primer Tribunal Unitario de Circuito con sede en esta capital, actualmente Tribunal de Apelación del Decimonoveno Circuito, con residencia en Matamoros, Tamaulipas, ha quedado firme.- Además, pida los informes que estime necesarios al Juez Primero de Distrito del Decimonoveno Circuito, a fin de esclarecer si la causa penal 53/2014, se sigue por los mismos hechos que en el proceso del fuero común de su índice, para determinar si se infringe el derecho fundamental de la prohibición del doble enjuiciamiento o si es autoridad incompetente.

V) Hecho lo anterior o justificada la imposibilidad de realizar las citadas diligencias, continúe con el procedimiento conforme a derecho hasta el dictado de la sentencia que corresponda; en la inteligencia que si el fallo es en sentido condenatorio, las penas que imponga no deberán ser mayores a las señaladas en la resolución reclamada.

----- **TERCERO:-** Notifíquese personalmente a las partes, háganse las anotaciones respectivas en el libro de Gobierno de este Tribunal; expídanse las copias certificadas que sean necesarias; con testimonio de la presente resolución, comuníquese al Juez de primer grado y en su oportunidad archívese el toca.-----

----- **CUARTO:-** Comuníquese esta resolución al H. Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, cumplimentando la ejecutoria pronunciada en el Juicio de Amparo Directo número 60/2022,

promovido por la acusada *****.-----

Así lo resolvió esta Sala Colegiada en Materia Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, por unanimidad de votos de los Magistrados **JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE, GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ** y **JAVIER CASTRO ORMAECHEA**, siendo presidente y ponente el primero de los nombrados, quienes al concluir el engrose respectivo, firman en fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro, con la intervención de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **KARINA GUADALUPE PINEDA TREJO**, quien autoriza y da fe.-----

**LIC. JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE
MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE**

**LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ
MAGISTRADA**

**LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA
MAGISTRADO**

**LIC. KARINA GUADALUPE PINEDA TREJO
SECRETARIA DE ACUERDOS**

RELATORA:- *****



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

107

TOCA PENAL: 249/2019
AMPARO DIRECTO: 60/2022

----- En fecha () se publicó en lista de acuerdos la resolución anterior.- CONSTE.-----

----- En fecha () notificada de la resolución anterior, la Agente del Ministerio Público de esta adscripción, dijo: Que la oye y firma al margen para constancia.- DOY FE.-

----- En fecha () notificado de la resolución anterior, el Defensor Público, dijo: Que la oye y firma al margen para constancia.- DOY FE.-----

*La Licenciada Reyna Elizabeth de la Cruz González, Secretaria Proyectista, adscrita a la Sala Colegiada Penal, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución dictada en cumplimiento de amparo el martes treinta de enero de dos mil veinticuatro, por los Magistrados **JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE, GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ y JAVIER CASTRO ORMAECHEA**, siendo presidente y ponente el primero de los nombrados, constante de cincuenta y cuatro fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.